

Ley N° 9595

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de LEY:

REGULACION DE CONCURSOS PUBLICOS PARA TITULARIZACION, INTERINATOS Y SUPLENCIAS

CAPITULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente reglamenta el ingreso, titularidad, reingreso, traslado y pase de cargos iniciales, horas cátedra y/o cargos de ascensos de los docentes de los Niveles Inicial, EGB I y II, Especial y Adultos, EGB III – Intermedia, Media Polimodal, Superior No Universitario dependiente del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 2º. El Jurado de Concursos es el Organismo Técnico encargado de llevar a la práctica los concursos de referencia, en los términos y formas establecidos por la presente reglamentación y de acuerdo con las convocatorias que formule la autoridad competente y con ajuste a las prescripciones que para cada caso determina el Estatuto del Docente Entrerriano, la Ley Provincial de Educación y la presente ley con sus normas reglamentarias.

Artículo 3º. El Jurado de Concursos es el Organismo no solo de aplicación sino de interpretación de la legislación referida a Concursos. Todos los casos de dudas y/o no previstos en esta Ley serán sometidos al dictamen del Jurado de Concursos y resueltos por el Consejo General de Educación.

Artículo 4º. El ingreso, titularidad, reingreso, pase, traslado y ascenso del personal docente en los establecimientos y organismos técnicos dependientes del Consejo General de Educación se realizará según corresponda, mediante un régimen de Concursos de Antecedentes, antecedentes y sistema de oposición sólo para cargos de conducción directiva, supervisiones y técnicos del Consejo General de Educación, conforme con lo establecido por el Estatuto del Docente Entrerriano y con las disposiciones contenidas en el presente cuerpo legal.

SITUACIONES DE REVISTA

Artículo 5º. Modificado por Art. 1º de la Ley 9605/05

"a) Denomínase ingresante al docente que, a partir de la primera toma de posesión en un cargo u horas cátedras y en un todo de acuerdo con el Estatuto del Docente Entrerriano, se incorpora al Sistema Educativo Provincial.

b) Denomínase titular al docente que por vía de concurso haya logrado la estabilidad en un cargo u horas cátedras.

c) Denomínase interino al docente no titular que desempeñe un cargo u horas cátedras vacantes.

d) Denomínase suplente al docente que ocupe circunstancialmente cargo u horas cátedras en las siguientes situaciones:

d-1) El que reemplace a un titular, interino o suplente, de acuerdo con lo reglamentado por el régimen unificado de licencias e inasistencias para el personal docente.

d-2) El que se desempeñe en un cargo y/u horas cátedras vacantes en planta temporaria.

d-3) El que se desempeñe en un cargo y/u horas cátedras designado conforme a lo dispuesto en el artículo 80º (sin evaluación) del Estatuto Docente Entrerriano.

d-4) El que se desempeñe en un cargo y/u horas cátedras en EGB III, Intermedia, Media y/o Polimodal, designado por proyecto".

DE LOS CONCURSOS Y SUS REQUISITOS

Artículo 6º. Modificado por Art. 2º de la Ley 9605/05

"De la inscripción. Las inscripciones ordinarias de aspirantes a cubrir horas cátedras, cargos iniciales o cargos de ascenso con carácter titular, interino o suplente para: ingreso, reingreso, traslado, pase o ascenso en todos los grados del escalafón, se realizarán de acuerdo con la normativa vigente de los niveles respectivos".

Artículo 7º Modificado por Art. 3º de la Ley 9605/05

"De los antecedentes: A los efectos del concurso de antecedentes se tendrá en cuenta para su valoración: el título exigible para el desempeño del cargo y/u horas cátedras, otros títulos, antecedentes culturales, actuación profesional, bonificación por zona, servicios y jerarquía, según las exigencias de cada nivel y/o modalidad".

DE LA OPOSICION

Artículo 8º. El sistema de oposición será determinado por el Consejo General de Educación a través de Resolución y se ajustará a los objetivos, especificidades y particularidades de cada nivel, modalidad y especialidad.

Artículo 9º. El Consejo General de Educación garantizará que la instrumentación de los sistemas de oposición para los ascensos de jerarquía se realice en lapsos que no excedan los tres (3) años.

DE LOS CONCURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Artículo 10º. Los concursos ordinarios para titularidad, reingreso, pase, traslado y ascenso de jerarquía hasta director de cuarta (4ta.) categoría se realizarán periódicamente en un plazo que no exceda los dos (2) años, a excepción del Nivel Superior.

10.1) Del Reingreso.

a) Reingreso del docente es el acto de volver a la actividad mediante concurso, al primer grado del escalafón y sujeto a las normas establecidas por este Cuerpo Legal.

Se podrá volver a la actividad cuando ésta haya sido interrumpida por:

- Alejamiento voluntario
- Cesantía por causas disciplinarias, previo levantamiento de la sanción por parte de Autoridad Competente.

b) Se podrá reingresar siempre que, además de reunir los requisitos determinados para el ingreso hubiere obtenido concepto profesional, no inferior a Bueno en los últimos cinco (5) años de actuación o durante todo el período de desempeño si éste fuera menor. Deberá además, conservar las condiciones psicofísicas inherentes a la función a la que aspira.

10.2) De los Pases y Traslados.

a) Se considera pase a todo movimiento del personal titular dentro de una misma localidad o distrito en la zona rural y traslado, al movimiento de una localidad a otra. En ambos casos se realizará de un establecimiento a otro en cualquier grado del escalafón, en la misma jerarquía o en una menor si ésta fuera voluntad expresa del interesado.

Nunca podrá significar ascenso.

b) El docente titular podrá participar en Concursos para traslados y/o pases cuando:

- Reviste en situación activa conforme con el Estatuto del Docente Entrerriano, en establecimientos dependientes de las Direcciones de Enseñanza del Consejo General de Educación, a excepción del Nivel Superior.
- No se encuentre en situación pasiva.
- No se encuentre en situación de traslado interjurisdiccional provisorio o permuta.

c) **Modificado por Art. 4º de la Ley 9605/05**

"El personal docente podrá participar en concurso de pases y traslados, cuando hayan transcurrido dos (2) años como mínimo desde el último cambio de ubicación a su pedido.

Solo podrá hacerlo anualmente y tendrá prioridad sobre los demás postulantes en caso de empate, cuando medien razones de salud o necesidades del núcleo familiar".

Artículo 11º. Los concursos extraordinarios serán convocados en todos los casos en que las necesidades de cobertura de personal lo requieran.

Los requisitos para estos concursos pueden ser modificados, pero no se podrá nunca establecer exigencias mayores a las que fija la presente Ley para cada cargo u horas cátedra.

Artículo 12º. El docente que haya registrado altas en su cargo, sean éstas por titularidad, traslado, pase o reingreso podrá inscribirse para participar en Concursos, después de dos (2) años contados desde la fecha de cierre de inscripción del último Concurso, excepto cuando se trate de ascenso de jerarquía o de cargos o asignaturas en EGB III, Intermedia, Polimodal y Superior.

Artículo 13º. El Aspirante a titularidad deberá reunir en todos los casos, además de los requisitos establecidos por el Estatuto del Docente Entrerriano y la Ley Provincial de Educación, las condiciones que se determinan en el presente cuerpo legal.

Artículo 14º. Para el desempeño de interinatos o suplencias será necesario acreditar los requisitos establecidos según el respectivo Concurso y de acuerdo con el escalafón del nivel, modalidad o especialidad a la que aspira.

Artículo 15º. El docente interino cesará ante la presentación del titular designado para ese cargo u horas cátedra en un concurso de ingreso, pase, traslado, traslado preferencial o interjurisdiccional.

Artículo 16º. El docente que aspire a participar en Concurso de ascensos de jerarquía, cuya convocatoria se efectuará para cubrir en carácter de titular, interino o suplente, deberá tener aprobado el sistema de oposición para el cargo. La calificación obtenida, le servirá para concursar en los cargos vacantes producidos anualmente y en tanto el sistema de oposición tenga vigencia.

Artículo 17º. En el caso de que ningún aspirante reúna el requisito del artículo 16º podrán desempeñarlos como suplentes o interinos aquellos aspirantes que reúnan los demás requisitos establecidos para cada nivel, modalidad o especialidad.

Idéntico criterio se adoptará para cubrir suplencias en el nivel, modalidad y especialidad que exija el requisito de aprobación de cursos de perfeccionamiento específico.

Artículo 18º. Los funcionarios del Consejo General de Educación, designados por el Poder Ejecutivo o por representación de los docentes y los miembros de las

Comisiones Evaluadoras no podrán presentarse a Concursos mientras estén en ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán obtener becas u otros beneficios sobre los cuales deban pronunciarse.

Artículo 19º. El aspirante que se considere perjudicado en sus legítimos derechos podrá interponer los recursos previstos en la Ley N° 7.060/83 (Procedimientos para Trámites Administrativos, ratificada por Ley N° 7.504).

Artículo 20º. El docente que reúna las condiciones exigidas por la presente Ley para el cargo u horas a que aspira, pero con sumario pendiente podrá inscribirse y participar en Concurso otorgándosele toma de posesión condicional hasta que se resuelva la causa inicial. Si el sumario versare sobre la investigación de conductas que involucren violencia física o psíquica del docente o mediando imputación de delitos castigados con pena mayor de tres (3) años de prisión o inhabilitación especial para el ejercicio de la docencia, se suspenderá la toma de posesión hasta que exista pronunciamiento firme del proceso sumarial.

Igual temperamento se adoptará con respecto de aquellos docentes que fueran sumariados con posterioridad al cierre de inscripción y antes de la adjudicación.

Artículo 21º. Modificado por Art. 5º de la Ley 9605/05

"Los docentes que hubieren sido dejados cesantes o exonerados con sumario cuya nulidad se declare judicialmente, serán reincorporados en el mismo cargo, horas cátedras, nivel, modalidad o especialidad en que revistaban al momento de producirse la cesantía o exoneración, previo dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina y la respectiva resolución del CGE.

En caso de no existir la vacante, la autoridad correspondiente deberá designar al docente en otro cargo similar en jerarquía y ubicación.

Igual criterio se adoptará con aquellos docentes que hayan sido trasladados o descendidos de jerarquía, con sumario previo, cuya nulidad se declare judicialmente. En ambos casos se computará, para la bonificación por antigüedad, el tiempo que haya permanecido alejado del servicio como así también, sus antecedentes profesionales a los efectos de cualquier concurso".

Artículo 22º. Los docentes cesanteados por razones políticas, gremiales, religiosas o raciales, cuya cesantía fuera declarada nula por el Poder Judicial, serán reincorporados automáticamente ante su solicitud, en las mismas condiciones que revistaban al momento de la cesantía o exoneración, debiéndosele computar el tiempo no trabajado por esas causas y valorar sus antecedentes profesionales.

Artículo 23º. El aspirante que en cualquier forma fuera obstaculizado en la presentación o registro de su solicitud de inscripción, podrá reclamar directamente al Jurado de Concursos.

El funcionario que obstaculice o retenga cualquier tipo de presentación, incurrirá en falta pasible de sanción disciplinaria.

CAPITULO II DE LAS TITULARIZACIONES

Artículo 24º. **Modificado por Art. 6º de la Ley 9605/05**

"Condiciones: el docente podrá acceder a la titularización siempre que reúna las siguientes condiciones al momento de la inscripción:

- a) *Poseer título docente según los requisitos de cada nivel.*
- b) *Poseer título habilitante y acreditar 2 (dos) años de antigüedad continuos o discontinuos en el mismo cargo y/u horas cátedras de la especialidad que pretende concursar y que fuera adquirida independientemente del lugar en que se encuentra la vacante.*
- c) *Poseer título supletorio y acreditar 3 (tres) años de antigüedad continuos o discontinuos en el mismo cargo y/u horas cátedras de la especialidad que pretende concursar y que fuera adquirida independientemente del lugar en que se encuentre la vacante.*
- d) *El idóneo solamente podrá titularizar si se desempeña en talleres de enseñanza práctica de oficios o uso de instrumentos de maquinarias (maestro de taller, profesor de taller, instructor de producción animal, vegetal), taller de actividades prácticas y otros similares; y además acredite 4 (cuatro) años de desempeño en dichos cargos u horas de la especialidad que pretende concursar y que fuera adquirida independientemente del lugar en que se encuentre la vacante; realice y apruebe los cursos de capacitación referidos al área pedagógica que cuenten con la aprobación del CGE.*
- e) *En el nivel superior los cargos iniciales, horas cátedras y cargos de conducción sólo se podrán titularizar por concursos de antecedentes y oposición.*

MECANISMOS DEL CONCURSO

Artículo 25º.

- a) Los concursos se realizarán cada año, en acto público y el Consejo General de Educación garantizará su difusión.
- b) Por resolución del Consejo General de Educación se dará a conocer la nómina de cargos u horas cátedra vacantes, hasta el cargo de supervisor inclusive. Esta nómina será preparada por las respectivas Direcciones de Enseñanza, con intervención de la Subdirección de Recursos Humanos y las Supervisiones Departamentales de Escuela debiendo especificar en cada caso: departamento, localidad, número de escuela, planta funcional, zona y categoría de la misma, indicándose, si posee casa – habitación para los docentes y si está disponible. Además deberá informar la localidad sede de las supervisiones.
- c) Podrán participar en el Concurso los docentes que hayan cumplimentado las condiciones del Artículo 24º y que aspiren a titularizar, incrementar, permutar o realizar pases o traslados en el destino de sus cargos u horas cátedra.
- d) Cada Departamento realizará el acto concursal en su sede, del que podrán participar todos los docentes de la Provincia, interesados en las vacantes que ofrezca ese Departamento siempre que estén en el listado definitivo o posean credencial.
- e) Se deberá especificar con claridad los cargos u horas cátedra a concursar, lugar y hora en que se realizará el acto.

f) Modificado por Art. 7º de la Ley 9605/05

"En caso de exceder el número de horas cátedras y/o cargos permitidos por la Ley de Incompatibilidad vigente, el aspirante que se adjudique deberá optar en el momento del concurso y liberar el excedente de sus horas o cargos que pasarán a integrar la oferta de vacantes a cubrir en el mismo acto concursal".

g) Modificado por Art. 7º de la Ley 9605/05

"El docente que titularice bajo este sistema deberá hacer la toma de posesión efectiva, salvo los casos previstos en los artículos 26º y 28º".

- h) La adjudicación de cargos u horas cátedra titulares se hará en acto público, en la fecha y hora determinada por la autoridad competente. El aspirante que se encuentre imposibilitado de concurrir al citado acto, podrá designar un representante quién deberá acreditar su identidad y exhibir la autorización correspondiente.

i) Modificado por Art. 7º de la Ley 9605/05

"La adjudicación de cargos y/u horas cátedras se hará conforme al orden de mérito definitivo y/o credencial de puntaje correspondiente. El aspirante tendrá derecho a elegir la vacante de su preferencia y esta opción implicará la aceptación del nuevo cargo y/u horas cátedras y la renuncia condicional al cargo y/u horas cátedras en que reviste. Se considerará aceptada la renuncia al producirse la toma de posesión en el nuevo cargo y/u horas cátedras por parte del docente".

j) Modificado por Art. 7º de la Ley 9605/05

"Las vacantes en todas sus modalidades y especialidades que se vayan produciendo por ascenso, traslado o pase del aspirante, se sumarán a las existentes en la convocatoria en una lista paralela, a fin de que sean cubiertas en el mismo acto de adjudicación u otro de igual carácter en otro departamento, siempre que corresponda a la misma convocatoria de los aspirantes inscriptos para titularidad, pase, traslado o ascenso".

- k) Aquel docente que por razones particulares decida no optar en un primer ofrecimiento deberá manifestarlo, conservando el derecho a realizar su opción en un segundo ofrecimiento.
- l) Para cumplimentar esta disposición la autoridad competente, tendrá en cuenta la reserva del caso e irá adjudicando las vacantes respetando las preferencias, de acuerdo al Orden de Mérito de cada docente. Estas vacantes estarán condicionadas hasta la toma de posesión del aspirante que la cubra. El docente ingresante, en las condiciones que estipula el presente Artículo, perderá el derecho a todo reclamo.
- m) Las vacantes que se produjeran entre la Convocatoria a Concurso y el acto de adjudicación, se deberán incorporar en planilla complementaria y estar autorizadas por Resolución del Consejo General de Educación.
- n) El aspirante que no se presente al acto de adjudicación de cargos u horas cátedra o que no esté debidamente representado, perderá automáticamente todo derecho a participar en ese concurso docente.
- o) La autoridad de nombramiento proveerá las designaciones de inmediato, de acuerdo con la elección de los interesados. El beneficiario tomará posesión de su cargo dentro del plazo estipulado por la Autoridad Superior. Con la toma de posesión se cerrará el proceso del Concurso docente.
- p) El aspirante que desista de la elección efectuada en el acto de adjudicación de cargos u horas cátedra, o que no acepte la correspondiente designación no podrá presentarse a Concurso por dos (2) convocatorias y si no las hubiere, no podrá hacerlo hasta un máximo de dos (2) años consecutivos. Idéntico criterio se adoptará para el caso de aquellos docentes que habiendo titularizado, renuncian al cargo antes de haberse cumplido el año de la toma de posesión.

q) Derogado por 7º de la Ley 9605/05

DE LA ADJUDICACIÓN COMO INTERINO O SUPLENTE

Artículo 26º. El aspirante a cubrir un cargo docente u horas cátedra dentro del escalafón con carácter de suplente o interino, siempre que la duración del interinato o suplencia sea igual o mayor a cuarenta y cinco (45) días, podrá ser designado y su toma de posesión diferida, si al ser convocado se viera imposibilitado de presentarse por las razones siguientes:

- a) Duelo producido por fallecimiento de hijos, padres, cónyuge o hermanos.
- b) Maternidad, en los términos establecidos por el Régimen de Licencias.
- c) Enfermedad personal- excluidas las de largo tratamiento- o enfermedad de un familiar, en los términos establecidos por el Régimen de Licencias, fehacientemente comprobada mediante certificación médica oficial expedida por Autoridad Competente.
- d) Matrimonio.

Artículo 27º. El aspirante a cubrir un cargo docente dentro del escalafón con carácter de suplente o interino, que se encuadre en las causales del Artículo precedente, no perderá el Orden de Mérito en suplencias menores a cuarenta y cinco (45) días. Deberá ser convocado inmediatamente que finalice la causal por la cual no pudo aceptar y cuando se produzca la primera vacante.

Artículo 28º. El aspirante a cubrir cargos jerárquicos, con carácter de suplente o interino, y que al momento del ofrecimiento no pueda hacerse cargo por estar en uso de licencia, podrá ser designado y su toma de posesión diferida hasta el término de la misma, siempre que las licencias sean por los motivos siguientes:

- a) Duelo por fallecimiento de hijos, padres, cónyuge o hermanos.
- b) Maternidad, en los términos establecidos por el Régimen de Licencias.
- c) Enfermedad personal – excluidas las de largo tratamiento – o enfermedad de un familiar, fehacientemente comprobada mediante certificación médica oficial.
- d) Matrimonio.

Igual criterio se adoptará con el aspirante a cubrir un cargo docente dentro del escalafón con carácter de suplente o interino siempre y cuando la duración del interinato o la suplencia sea igual o mayor de cuarenta y cinco (45) días de duración.

DE LOS ASCENSOS Y DESCENSOS DE CATEGORIA

Artículo 29º. El docente titular en cargos directivos de Escuelas de Nivel Inicial, EGB I y II, Especial, Adultos, EGB III – Intermedia, Media o Polimodal en todas sus modalidades, cuya escuela ascienda de categoría se promoverá de la siguiente manera:

- a) El personal directivo titular (Director, Vicedirector, Regente, Secretario) ascenderá automáticamente con carácter de titular en la misma jerarquía que se desempeñe. Lo hará con carácter de suplente cuando ésta sea su situación de revista al momento de la recategorización de la escuela.
- b) Para nuevos ascensos de jerarquía tendrá validez, el cargo logrado a través de la recategorización de la escuela como requisito, siempre que el docente tenga aprobado el examen o sistema de oposición específico para el cargo.
- c) **Derogado por 8º de la Ley 9605/05**
- d) El docente titular en cargo directivo, cuya escuela descienda de categoría, no perderá su jerarquía a los fines del Concurso, pudiendo además reubicarse según lo establece el Estatuto del Docente Entrerriano.

Artículo 30º. El ascenso de jerarquía del personal docente titular en los establecimientos y organismos técnicos dependientes del Consejo General de Educación, se realizará por Concurso de Antecedentes y aprobación del Sistema de Oposición conforme a lo establecido por el Estatuto del Docente Entrerriano y a las normas fijadas por esta Ley.

El docente titular en establecimientos dependientes de las Direcciones de Enseñanza Inicial, Enseñanza General Básica I y II, Enseñanza General Básica Intermedia (EGB III), Enseñanza Especial, Enseñanza de Adultos, Enseñanza Media – Polimodal, Enseñanza Superior, podrá participar en Concursos de Ascensos de jerarquía en cargos de las mismas direcciones en las cuales revista como tal, para cubrirlos como titular o suplente cuando:

- a) Reviste con carácter de activo en el Nivel, Modalidad o Especialidad a la que aspira. Quedan eximidos aquellos docentes que se desempeñen en cargos de representación gremial o política y que acrediten actividad docente al momento del Concurso en Organismos dependientes del Consejo General de Educación y siempre que ese requisito lo tenga registrado con anterioridad.
- b) **Modificado por Art. 9º de la Ley 9605/05**
“Posea título docente, salvo en aquel nivel, modalidad o especialidad que señale específicamente el alcance del título habilitante para acceder a un ascenso dentro del escalafón respectivo. En este último caso, deberá acreditar capacitación pedagógica previa al concurso”.
- c) Reúna los requisitos para ascensos conforme lo establece cada nivel de enseñanza, modalidad y especialidad en su reglamentación.
- d) No se encuentre en situación de traslado interjurisdiccional provisorio.
- e) **Modificado por Art. 9º de la Ley 9605/05**
“El docente que haya cesado en su situación de pasividad según el Estatuto del Docente Entrerriano”.

Artículo 31º. Los criterios de bonificación y las escalas respectivas se reglamentarán por Resolución del Consejo General de Educación.

Artículo 32º. Modificado por Art. 10º de la Ley 9605/05

“Los conceptos emitidos por organismos oficiales de gestión estatal y de gestión privada, los servicios y la actividad docente de todos los niveles y modalidades, se evaluarán desde su ingreso al escalafón y según los criterios establecidos en cada nivel y modalidad”.

- **Disposición transitoria**

Art. 11º.- Ley 9605 : Puesta en vigencia la Ley 9595, y antes de realizar el primer concurso de titularidad, pases y traslados conforme a la norma reglamentaria que se dicte, los docentes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 24º de la ley 9595, hayan ingresado con credencial de puntaje y revisten con carácter de interinos en cargos de conducción no directiva, cargos iniciales ichu horas cátedras de EGB III, Intermedia y Nivel Medio Polimodal, tendrán derecho a iniciar el trámite de titularidad. Igual criterio se seguirá con los idóneos, sobre la base de la reglamentación que el Consejo General de Educación dicte para ambos casos. El acceder a la titularidad no puede afectar los derechos adquiridos por el docente, respetándose para el caso la normativa de incompatibilidad vigente al momento de la toma de posesión en las horas cátedras y/o cargos que pretende titularizar.

Artículo 33º. La presente Ley será reglamentada para los distintos niveles y modalidades a través del dictado de normas, como así también los casos no previstos y las dudas que pudiere surgir previo dictamen del Jurado de Concursos a través del Honorable Consejo General de Educación.

Artículo 34º. Comuníquese, etcétera.

Concursos

Paraná, Sala de Sesiones, 24 de noviembre de 2004.

Pedro Guillermo Guastavino.-Presidente H.C. de Senadores.- Igrid Kunath.- Secretaria H.C. de Senadores.- Orlando Víctor Engemann.- Presidente H.C. de Diputados.- Elbio Roberto Gómez.- Secretario H.C. de Diputados.

Paraná, 29 de noviembre de 2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JORGE P. BUSTI

Sergio D. Urribarri

Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, 29 de noviembre de 2004.
Registrada en la fecha bajo el N° 9595. CONSTE – Sergio D. Urribarri.

Vocal Educación Superior Agrupación Rojo y Negro 1 de Mayo

Resolución N° 862 C.G.E.

Paraná, 17 de mayo de 1990

VISTO

La resolución N° 940 CGE del 17 de julio de 1985, referida al Régimen de Concursos para los docentes dependientes del Consejo General de Educación, que comprende solamente los niveles inicial y primario; y

CONSIDERANDO:

Que la dinámica social, ha ido imponiendo nuevas necesidades generales por el crecimiento de la demanda de los servicios educativos;

Que la educación es un derecho básico que éste gobierno se ha comprometido garantizar prioritariamente a todos los sectores de la población como parte de una política global orientada a la justicia social,

Que ésta justicia implica el reconocimiento de los derechos de los trabajadores de la educación al ingreso y al ascenso en condiciones que aseguren su estabilidad y meritúen sus esfuerzos;

Que se constituyó la Comisión Técnica Central de Legislación Escolar con participación docente a través de sus representantes gremiales para la elaboración de un instrumento legal que atienda las necesidades antes mencionadas;

Que esta comisión se abocó en primer término al estudio de un Régimen de Concursos que comprendiera a todos los niveles, modalidades y especialidades, tarea que insumió más de dieciocho meses de trabajo intensivo;

Que el proyecto presentado, incorpora aportes de docentes de toda la provincia canalizados a través de sus representantes gremiales o en forma grupal e individual;

Que por otra parte, los Sres. Directores Departamentales también recogieron las sugerencias vertidas por los docentes en reuniones realizadas con tal fin y aportaron valiosos elementos aquilatados en una práctica responsable;

Que ha concluido el análisis y compatibilización oportunamente emprendidos por las autoridades superiores;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN RESUELVE

Artículo 1º. Aprobar los capítulos: I - Consideraciones Generales; II - De las Vacantes; III - Del ascenso de ubicación y ascenso de categoría; IV - De la adjudicación de cargos titulares y toma de posesión; V - Del sistema de oposición; VI - De la calificación; VII - Del orden de méritos para la confección de listas del Nivel Inicial y Nivel Primario en todas sus modalidades y especialidades; VIII- De las suplencias en los niveles Inicial y Primario en sus distintas modalidades y especialidades; IX - Del nivel Inicial ; X - Del Nivel Primario Común Jornada Simple; XI - Del Nivel Primario modalidad adultos; XII - De la modalidad Enseñanza Especial; XIII - De las bibliotecas escolares para cargos de ingreso, reingreso, traslado y pase del proyecto régimen de concursos presentado por la Comisión Técnica Central de Legislación Escolar, que obra como Anexo de la presente resolución.

Artículo 2º. Derogar la Resolución N° 940 CGE del 17 de julio de 1985, en los capítulos que se refiere taxativamente a los Capítulos y artículos aprobados por la presente resolución, como así también a toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 3º. Registrar, comunicar, remitir copia autenticada a Dirección de Enseñanza Inicial, Dirección de Enseñanza Primaria, Dirección de Enseñanza de Adultos, Dirección de Enseñanza Especial, Dirección de Bibliotecas Escolares, Jurado de Concursos,

Concursos

Tribunal de Calificaciones y Disciplina, Área Asesoría Legal, Direcciones Departamentales de Escuelas, Departamento de Personal y oportunamente archivar.

JUÁREZ – PAPETTI – MOLINA – CARRERA - ALLOIS

Vocal Educación Superior Agrupación Rojo y Negro 1 de Mayo

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA TODOS LOS NIVELES, MODALIDADES Y ESPECIALIDADES DE ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION

CAPITULO Nº I

Consideraciones Generales

Artículo 1º. El ingreso, reingreso, pase y traslado del personal docente en los establecimientos y organismos técnicos dependientes del Consejo General de Educación, se realizará, según corresponda, mediante un régimen de concursos de antecedentes, antecedentes y aprobación de cursos específicos para el cargo, antecedentes y sistema de oposición, y conforme a lo establecido por el Estatuto del Docente Entrerriano y a las disposiciones contenidas en el presente cuerpo legal.

Artículo 2º. El ascenso de jerarquía del personal docente en los establecimientos y organismos técnicos dependientes del Consejo General de Educación se realizará por concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición conforme a lo establecido por el Estatuto del Docente Entrerriano y a las normas fijadas por el presente reglamento.

Artículo 3º. Denomínase titular a todo docente que por la vía de concurso haya logrado la estabilidad en el cargo.

Artículo 4º. Denomínase suplente al docente no titular que se desempeñe al frente de un grado, curso o cargo en reemplazo del titular o por falta de éste, o que reemplace a otro suplente en uso de licencia.

Artículo 5º. El aspirante a titularidad deberá reunir, en todos los casos además de los requisitos establecidos por el Estatuto del Docente Entrerriano, las condiciones que se determinan en el presente cuerpo legal.

Artículo 6º. Para el desempeño de suplencias será necesario acreditar los mismos requisitos establecidos para la titularidad según el respectivo escalafón del nivel, modalidad o especialidad a la que aspira. En suplencias en cargos jerárquicos, en el caso que ningún aspirante reúna el requisito de aprobación del sistema de oposición específico para el cargo, podrán desempeñarlo como suplentes aquellos aspirantes que reúnan los demás requisitos establecidos para cada nivel, modalidad o especialidad.

Idéntico criterio se adoptará para cubrir suplencias en los niveles, modalidades y especialidad que exijan el requisito de aprobación de cursos de perfeccionamiento específicos.

Artículo 7º. El Jurado de Concursos es el organismo técnico encargado de llevar a la práctica los concursos de referencia, en término y forma establecidos por la presente reglamentación, y de acuerdo a las convocatorias que formule la autoridad competente y con ajuste a las prescripciones que para cada caso determina el Estatuto del Docente Entrerriano y el presente reglamento.

Artículo 8º. Los concursos ordinarios para ingreso, reingreso, pase, traslado y ascenso de jerarquía se realizarán anualmente, a excepción del Nivel Superior.

Artículo 9º. Modificado por Resol. 1941/91 CGE.

“El docente que aspire a participar en ascensos de jerarquía, deberá tener aprobado el sistema de oposición para el cargo. La calificación obtenida le servirá para concursar en los cargos vacantes producidos anualmente y en tanto el sistema conserve vigencia.”

Artículo 10º. Los concursos extraordinarios serán convocados en todos los casos en que las necesidades de cobertura de personal lo requieran.

Artículo 11º. El aspirante que se considere perjudicado en sus legítimos derechos podrá interponer los recursos previstos en el Decreto Ley N° 7060 (Procedimientos para trámites administrativos ratificados por Ley 7504).

Artículo 12º. Los miembros del Jurado de Concursos y de las Comisiones Evaluadoras no podrán presentarse a concursos mientras estén en ejercicio de sus funciones. Tampoco podrán obtener becas u otros beneficios sobre los cuales deban pronunciarse.

Artículo 13º. Las determinaciones del presente instrumento legal tienen carácter general y taxativo en lo referente a las consideraciones generales, del ascenso de ubicación y categoría, de la calificación, de la adjudicación de cargos titulares y toma de posesión y de las suplencias.

Respecto a las prescripciones referidas al Sistema de Oposición y a la implementación de los escalafones de cada nivel sus modalidades y especialidades y de la carrera Técnico Docente, estarán sujetas a las necesidades educativas, a los recursos humanos, económicos y técnicos. Será el Consejo General de Educación quien dispondrá su instrumentación sobre la base de las posibilidades enunciadas precedentemente.

Artículo 14º. Todos los casos no previstos en este Reglamento serán sometidos al dictamen del Jurado de Concursos y resueltos por el Consejo General de Educación.

- De las vacantes
- De las inscripciones, para suplencias, ingreso, reingreso, traslado, pase y ascenso.
- Del ascenso de ubicación y ascenso de categoría.
- De la adjudicación de cargos titulares y tomas de posesión.
- Del sistema de oposición.

CAPITULO Nº II **De las vacantes**

Artículo 15º.

- a) El Consejo General de Educación convocará a concursos de cargos por medio de resolución que será remitida al Jurado de Concursos, a las Direcciones Departamentales, a las Direcciones de Enseñanza y establecimientos del Nivel Medio y Artístico y Superior, según corresponda quienes le darán amplia difusión por todos los medios a su alcance.
- b) En la resolución se dará a conocer la nómina de cargos vacantes. Esta nómina será preparada por las respectivas Direcciones de Enseñanza, el Departamento de Personal y las Direcciones Departamentales de Escuelas, debiendo especificar en cada caso: Departamento, localidad, número de escuela, planta funcional, zona y categoría de la misma, indicándose, además, si posee casa-habitación para los docentes y si está disponible.
- c) Para el caso de los cargos de supervisor de zona, determinará la localidad asiento de las vacantes.
- d) Las vacantes podrán ser desconvocadas sólo por supresión de cargos o por cobertura con un titular con traslado preferencial definitivo conforme el Artículo 30 del Estatuto del Docente Entrerriano o a los convenios interjurisdiccionales. Esta desconvocatoria no podrá realizarse durante los treinta (30) días previos a la adjudicación de cargos.

Artículo 16º. Las vacantes comprendidas en el escalafón hasta el cargo de Director inclusive, se agruparán por departamento, cuando correspondiere.

Respecto a las vacantes para cubrir cargos de supervisión figurarán en una sola lista que abarcará toda la provincia.

Artículo 17º.

- a) El docente podrá participar, según su situación de revista, en concursos para suplencias, ingreso, reingreso, traslado, pase y ascenso si reúne los requisitos estipulados en el Capítulo y artículos correspondientes a cada nivel, modalidad y especialidad de enseñanza que conforman el presente cuerpo legal.
 - b) El docente titular podrá participar en concurso para traslado o pase, cuando:
 - Revista con carácter de activo conforme con el artículo 4º del Estatuto del Docente Entrerriano en establecimientos dependientes de las Direcciones de Enseñanza Inicial, Primaria Común, Primaria Adultos, Primaria Especial, de Bibliotecas Escolares, Media y Artística y Superior del Consejo General de Educación.
 - c) El docente titular en establecimientos dependientes de las Direcciones del Consejo General de Educación que se especifican en este inciso, podrá participar en concursos de ascenso de jerarquía, en cargos de las mismas direcciones en las cuales revista como tal, para cubrirlos como titular o suplente cuando:
 - Revista con carácter de activo en el nivel, modalidad o especialidad a la que aspira, en establecimientos dependientes de las Direcciones de Enseñanza Inicial, Primaria Común, Primaria Adultos, Pre Primaria, Primaria Especial, Media y Artística, Superior, Bibliotecas Escolares del Consejo General de Educación.
- Quedan eximidos aquellos docentes que se desempeñan en cargos de representación gremial o política y que acrediten actividad docente al momento del concurso en organismos dependientes del Consejo General de Educación y siempre que ese requisito lo tenga registrado con anterioridad.
- Posea título docente, salvo en aquel nivel, modalidad o especialidad que señale específicamente el alcance del título habilitante para acceder a un ascenso dentro del escalafón respectivo.
 - Reúna los requisitos para ascenso conforme lo establece cada nivel de enseñanza, modalidad y especialidad y que forman parte de este reglamento.
 - No se encuentre en situación de traslado interjurisdiccional provisorio.
- d) El docente que haya cesado en su situación de pasividad por el Artículo 7, inciso D) del Estatuto del Docente Entrerriano podrá participar en concursos de ascenso con carácter de titular o suplente después de un año de la fecha de alta y siempre que haya merecido concepto no inferior a muy bueno en ese año de actuación.
 - e) El docente que aspire a un cambio de especialidad, modalidad o nivel en el primer cargo del escalafón, podrá hacerlo por vía de concurso de traslado o pase, siempre que reúna los requisitos para el ingreso al cargo del nivel, modalidad o especialidad a la que aspira, con excepción de los niveles Medio y Artístico y Superior.

Artículo 18º.

- a) El aspirante deberá solicitar su inscripción para participar en concurso de ingreso, reingreso, traslado, pase o ascenso directamente al Jurado de Concursos o ante la Dirección Departamental de Escuelas respectiva o establecimientos de los niveles Medio y Artístico y Superior. Podrá hacerlo personalmente o por pieza postal certificada consignando todos los datos requeridos en la ficha de solicitud, hasta el último día hábil del período establecido.
- b) El aspirante a cubrir cargos con carácter titular en los niveles Inicial y Primario Común en todas sus modalidades o especialidades, deberá inscribirse por departamento hasta el cargo de director de 1º categoría. El postulante a supervisor de zona se inscribirá para la lista provincial.
- c) **Modificado por Resolución 616/98 .CGE**
“El postulante podrá inscribirse en todos los cargos del escalafón para los cuales reúna requisitos, en una misma planilla”.
- d) Las solicitudes presentadas con posterioridad a la fecha de cierre de inscripción, serán rechazadas sin más trámites, exceptuándose al docente que durante el período de inscripción se encontrare cumpliendo el servicio militar u otra carga

pública similar, becas o estudios fuera del país. Estas inscripciones podrán registrarse fuera de término, siempre que no se hubiere establecido el Orden de Méritos definitivo.

- e) Las inscripciones de aspirantes a cubrir cargos o asignaturas con carácter de titular o suplente para ingreso, reingreso, traslado, pase o ascenso en todos los grados del escalafón, deberán efectuarse en el mes de abril de cada año, ajustándose a los requisitos establecidos en el escalafón respectivo de cada nivel, modalidad o especialidad y que obran en el presente cuerpo legal.

Artículo 19º. El aspirante podrá adjuntar a la solicitud de inscripción y dentro del período establecido, los antecedentes culturales valorables no presentados.

Artículo 20º. Las oficinas receptoras entregarán al aspirante el recibo de inscripción con el detalle de la documentación adjunta y el registro de toda otra inscripción para el mismo período si la hubiere.

El postulante deberá exhibir obligatoriamente este recibo en todo caso de reclamo.

Artículo 21º. Cerrada la inscripción, las oficinas de recepción, remitirán al 20 de mayo de cada año a Jurado de Concursos, las solicitudes con la documentación adjunta, el detalle de las mismas y la nómina de aspirantes.

Artículo 22º. El Departamento de Personal del Consejo General de Educación deberá suministrar la información solicitada dentro de un plazo que será establecido por el Jurado de Concursos, atendiendo a la cantidad de inscripciones registradas.

Artículo 23º. El aspirante dispondrá de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de publicación del listado provisorio, para efectuar ante el Jurado de Concursos, los reclamos que considere oportunos. La publicación referida a la exhibición de las listas provisorias, se hará en cada Dirección Departamental o establecimiento del Nivel Medio y Artístico y Nivel Superior, según sea el caso, los que deberán comunicar a Jurado de Concursos, las fechas de recepción, publicación y exhibición de listas. Una copia deberá obrar en Jurado de Concursos para su consulta.

Artículo 24º. El docente inscripto en concurso extraordinario dispondrá de cinco días hábiles, a partir de la fecha de publicación del anuncio de exhibición de las listas provisorias, para interponer reclamos al Orden de Méritos.

Artículo 25º. El Jurado de Concursos, en todos los casos, deberá expedirse sobre los reclamos con anterioridad a la vigencia de la lista definitiva.

Artículo 26º. El docente que reúna las condiciones exigidas por el presente reglamento para el cargo al que aspira, pero con sumario pendiente, podrá inscribirse y participar en concurso en forma condicional, suspendiéndose la toma de posesión hasta la resolución final. En el caso de aplicarse sanción mayor al apercibimiento se anulará la adjudicación. Igual temperamento se adoptará con respecto a aquellos docentes que fueran sumariados con posterioridad al cierre de inscripción y antes de la adjudicación.

Artículo 27º. El docente que haya registrado altas en su cargo, sean éstas por ingreso, traslado, pase o reingreso podrá inscribirse para participar en concursos después de dos años contados desde la fecha de cierre de inscripción del último concurso excepto cuando se trate de ascensos de jerarquía o de cargos o asignaturas en los niveles Medio y Artístico.

Artículo 28º. El docente comprendido en las previsiones del Artículo 29 del Estatuto del Docente Entrerriano, podrá inscribirse para traslado o pase, anualmente.

Artículo 29º. Se considera pase a todo movimiento del personal titular dentro de una misma localidad o distrito en la zona rural y traslado, al movimiento de una localidad a otra.

En ambos casos se realizará de una escuela o establecimiento a otro en cualquier grado del escalafón, en la misma jerarquía o en una menor si ésta fuera voluntad expresa del interesado.

Nunca podrá significar ascenso.

Artículo 30º. Se podrá solicitar este movimiento siempre que se den las condiciones establecidas por el presente reglamento respecto a la antigüedad en el cargo y a los requisitos para traslado y pases que forman parte del mismo.

Artículo 31º. Reingreso del docente es el acto de volver a la actividad mediante concurso, al primer grado del escalafón y sujeto a las normas establecidas por este cuerpo legal. Se podrá volver a la actividad cuando ésta haya sido interrumpida por:

- Alejamiento voluntario.
- Invalidez transitoria declarada permanente en su momento.
- Cesantías o exoneración por causas disciplinarias que no fueren de insuficiencia o idoneidad profesional o inmoralidad y previo levantamiento de la sanción por parte del Consejo General de Educación.

Artículo 32º. El docente podrá reingresar siempre que, además de reunir los requisitos determinados para el ingreso hubiere obtenido concepto profesional no inferior a bueno en los últimos cinco años de actuación, o durante todo el período de desempeño se éste fuera menor. Deberá, además conservar las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función que aspira.

Artículo 33º. Los docentes que hubieren sido dejados cesantes o exonerados sin sumario o con sumario cuya nulidad se declare judicialmente, serán reincorporados en el mismo cargo, nivel, modalidad o especialidad en que revistaban al momento de producirse la cesantía o exoneración, previo dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina, y la respectiva resolución del Consejo General de Educación.

En el caso de no existir la vacante, la autoridad respectiva deberá designar al docente, en otro cargo similar en jerarquía y ubicación.

Igual temperamento se adoptará con aquellos docentes que hayan sido trasladados o descendidos de jerarquía sin sumario previo o con sumario cuya nulidad se declare judicialmente.

En ambos casos se computará, para la bonificación por antigüedad, el tiempo que haya permanecido alejado del servicio como así también sus antecedentes profesionales a los efectos de cualquier concurso.

Artículo 34º. Los docentes cesanteados por razones políticas, gremiales, religiosas o raciales, serán reincorporados automáticamente ante su solicitud, en las mismas condiciones que revistaban al momento de la cesantía o exoneración, debiéndosele computar el tiempo no trabajado por esas causas y valorar sus antecedentes profesionales.

Artículo 35º. El aspirante que en cualquier forma fuera obstaculizado en la presentación o registro de su solicitud podrá reclamar directamente al Jurado de Concursos. El funcionario que obstaculice o retenga cualquier tipo de presentación, incurrirá en falta pasible de sanción disciplinaria.

CAPITULO Nº III

Del ascenso de ubicación y ascenso de categoría. Del ascenso de ubicación

Artículo 36º.

- a) El ascenso de ubicación en los cargos directivos se hará por concurso de traslado entre las escuelas de la provincia de igual categoría, manteniendo igual jerarquía, conforme lo establece el artículo N° 25. Inciso a).del Estatuto del Docente Entrerriano.
- b) El personal de establecimientos de ubicación muy desfavorable o inhóspita tendrá derecho a la prioridad de ascenso por ubicación cuando el mismo de produzca entre escuelas de igual categoría, según lo establece el artículo N° 27 del Estatuto del Docente Entrerriano.

Del ascenso de categoría

Artículo 37º. El docente titular en cargos directivos de escuelas del nivel Inicial y del nivel Primario en todas sus modalidades, cuya escuela ascienda de categoría, se promoverá de la siguiente manera:

- a) El personal directivo titular - director, vicedirector, o secretario - ascenderá automáticamente, con carácter de titular en la misma jerarquía en que se desempeña. Lo hará con carácter de suplente cuando ésta sea su situación de revista al momento de la recategorización de la escuela.
- b) Para nuevos ascensos de jerarquía tendrá validez el cargo logrado a través de la recategorización de la escuela, como requisito, siempre que el docente tenga aprobado el examen o sistema de oposición específico para el cargo.
- c) El docente titular en cargo directivo, cuya escuela descienda de categoría, no perderá su jerarquía a los fines de concurso, pudiendo además reubicarse según lo establece el artículo N° 16 del Estatuto del Docente Entrerriano.

CAPITULO N° IV

De la adjudicación de cargos titulares y toma de posesión

Artículo 38º. La adjudicación de cargos titulares se hará en acto público, en la fecha u hora determinada por la autoridad competente. El aspirante que se encuentre imposibilitado de concurrir al citado acto, podrá designar un representante, el cual deberá acreditar su identidad y exhibir la autorización correspondiente con la certificación de autoridad competente.

Artículo 39º. La adjudicación de cargos se hará conforme al Orden de Méritos definitivo y el aspirante tendrá derecho a elegir la vacante de su preferencia. Esta opción implicará la aceptación del nuevo cargo y la renuncia condicional al cargo en que reviste. La misma se considerará aceptada al producirse la designación y toma de posesión en el nuevo cargo por parte del docente, a partir de cuyo momento perderá derecho a cualquier reclamo, con excepción de los docentes del nivel Medio y Artístico y Superior para los cuales la aceptación no implica renuncia.

Artículo 40º. El ofrecimiento en el acto de adjudicación de cargos jerárquicos, se realizará respetando los dos tercios para la adjudicación de un ascenso y un tercio para el traslado o pase de titulares hasta agotar las listas, a excepción de los niveles Medio y Artístico y Superior.

Artículo 41º. El matrimonio docente inscripto en un mismo listado para concursos de ingreso, traslado, pase o ascenso hasta el cargo de director de 4º categoría, gozará de prioridad en la adjudicación de cargos, cuando uno de los cónyuges se adjudique un cargo docente en escuelas ubicadas en zona desfavorable, muy desfavorable o inhóspita. Esta prioridad se hará efectiva alterando el Orden de Méritos y ofreciendo al otro cónyuge la cobertura de un cargo docente en la misma escuela o en su defecto, en la escuela más cercana donde existan vacante.

Artículo 42º. Modificado por Resol. 1941/91 CGE.

“Las vacantes en el Nivel Inicial y Primario en todas sus modalidades y especialidades que se vayan produciendo por ascenso, traslado o pase de aspirantes, se sumarán a las existentes en una lista paralela, a fin de que sean cubiertas en el mismo acto de adjudicación u otro de igual carácter en otro departamento, siempre que corresponda a la misma convocatoria, por los aspirantes inscriptos para ingreso, pase traslado o ascenso.

Aquel docente que por razones particulares decida no optar en un primer ofrecimiento deberá manifestarlo, conservando el derecho a realizar su opción en sucesivos ofrecimientos.

Para cumplimentar esta disposición, la autoridad competente tendrá en cuenta la reserva del caso e irá adjudicando las vacantes respetando las preferencias de acuerdo al orden de mérito de cada docente. Estas vacantes estarán condicionadas hasta la toma de posesión del aspirante que la cubra. El docente ingresante, en las condiciones que estipula el presente artículo, perderá el derecho a todo reclamo”.

Artículo 43º. Las vacantes que se produjeran entre la convocatoria a concurso y el acto de adjudicación, se deberán incorporar en planilla complementaria. Esta prescripción no regirá para el nivel Medio y Artístico y Superior.

Artículo 44º. El aspirante que no se presente al acto de adjudicación de cargos o que no esté representado (Artículo N° 38) perderá automáticamente todos los derechos adquiridos en dicho concurso.

Artículo 45º. La autoridad de nombramiento proveerá las designaciones de inmediato de acuerdo con la elección de los interesados. El beneficiario tomará posesión de su cargo dentro del plazo establecido por la autoridad superior. Con la toma de posesión se cerrará el acto de adjudicación de cargos.

Artículo 46º. El aspirante que desista de la elección efectuada en el acto de adjudicación de cargos o que no acepte la correspondiente designación no podrá presentarse a concursos por dos convocatorias y si no las hubiere, no podrá hacerlo hasta un máximo de dos años consecutivos.

Idéntico criterio se adoptará para el caso de aquellos docentes que habiéndose titularizado renuncien al cargo antes de cumplido el año de la toma de posesión.

Artículo 47º. La toma de posesión de un docente titular en un establecimiento donde existan dos o más cargos vacantes, se efectuará en el cargo cubierto por el docente suplente que posea menores antecedentes.

CAPITULO Nº V

Del sistema de oposición

Artículo 48º. El sistema de oposición será determinado e instrumentado por el Consejo General de Educación y se ajustará a los objetivos, especificidades y particularidades de cada nivel, modalidad o especialidad. Se dará a conocer a través de la resolución que lo implemente.

Artículo 49º. Este sistema de oposición será aprobado por aquellos aspirantes que logren, como mínimo el 60% de rendimiento en cada una de las instancias que lo conformen. La calificación final será el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 50º. El Jurado de Concursos y las organizaciones gremiales, a través de sus representantes, podrán fiscalizar el proceso de aplicación de las instancias a que hace alusión el artículo anterior.

Artículo 51º. La oposición así aprobada tendrá una validez de cuatro años como así los cursos específicos instrumentados por el Consejo General de Educación a los efectos de futuros concursos, a partir de la finalización y aprobación.

Cumplido ese tiempo, pasará a otorgar puntaje como antecedente cultural de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI, artículo 63, inciso 13 del presente reglamento.

Artículo 52º. De la calificación de las pruebas y de la correspondiente fundamentación se dejará expresa constancia en acta, la que será elevada de inmediato al Jurado de Concursos.

Artículo 53º. Toda documentación relacionada con el sistema de oposición quedará bajo custodia del Jurado de Concursos y no podrá ser retirada de sus oficinas, aunque sí consultadas por los interesados.

Artículo 54º. El Jurado de Concursos establecerá el Orden de Méritos de los aspirantes que hayan aprobado el sistema de oposición para las vacantes de la jerarquía correspondiente, conforme al Capítulo VII, artículo Nº 67.

Artículo 55º. El resultado de la última oposición rendida, invalida a los efectos de un nuevo concurso, la aprobación anteriormente lograda cuando se trate del mismo cargo jerárquico, computándose éste sólo como antecedente cultural.

Artículo 56º. El Consejo General de Educación garantizará que la instrumentación de los sistemas de oposición para los ascensos de jerarquía se realicen en lapsos que no excedan los tres años.

- Del nivel Inicial y Primario en todas sus modalidades y especialidades
- De la calificación
- Del Orden de Méritos
- De las suplencias
- Del ingreso, reingreso, pase y traslado.

APITULO Nº VI

De la calificación

Artículo 57º - A efectos de concurso, la valoración de los antecedentes de los aspirantes en el nivel Inicial y Primario, en todas sus modalidades y especialidades, tendrá en cuenta:

- a) Títulos
- b) Antecedentes de actuación profesional
- c) Actuación en medios rurales
- d) Antecedentes culturales de valor permanente.

Artículo 58º a) De los títulos

1.- En materia de títulos exigibles para el desempeño de cargos de ingreso o de ascenso, se registrá:

a) Por el anexo de títulos del Estatuto del Docente Nacional (Decreto Nº 823/79) y ampliatorios puestos en vigencia en la Provincia de Entre Ríos por Decreto Nº 876/81 S.C.E.

b) Decreto Nº 789/81 S.C.E. y ampliatorios que determinan la competencia de los títulos docentes que expide la Provincia de Entre Ríos.

c) Decretos provinciales que determinan títulos exigibles para el desempeño de cargos no contemplados en el Anexo de Títulos del Estatuto del Docente Nacional.

2.- Para los cargos de ingreso, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- 1º.- Título docente
- 2º.- Título habilitante
- 3º.- Título supletorio

3.- Para cargo de ascenso se deberá poseer título docente, salvo en aquel nivel, modalidad o especialidad que señale específicamente el alcance del título habilitante o supletorio para acceder a un cargo jerárquico dentro del escalafón respectivo.

Artículo 59º: El promedio general con centésimos del certificado de estudios con el cual se inscribe el aspirante al cargo docente, será valorado sólo cuando dos o más postulantes obtuvieran idéntica valoración y según los criterios establecidos en el Artículo 76º del presente reglamento.

Con esta misma finalidad y a falta de promedio general de calificaciones numéricas en el título, se tendrá en cuenta las siguientes equivalencias:

Por sobresalientes	10 puntos
Por distinguido	9 puntos
Por muy bueno	8 puntos
Por bueno	7 puntos
Por regular	5 puntos

-El título con calificación numérica en escala de uno (1) a cinco (5), el promedio general deberá multiplicarse por dos.

-Si en el título no figurara el promedio general porque la institución correspondiente no extiende certificación con calificación numérica o conceptual, el mismo será valorado con seis (6) puntos.

Artículo 60º - Otros títulos

1.- Estudios de nivel superior (universitarios o no universitarios) con planes de estudio no menores de cuatro años con formación pedagógica..... 4 puntos

2.- Estudios de nivel superior (universitarios o no universitarios) con planes de estudios menores de cuatro (4) años y hasta dos (2) años con formación pedagógica, incluidos los certificados otorgados por el Consejo General de Educación..... dos (2) puntos.

3.- Estudios de nivel medio o artístico con planes de estudio no menores de dos (2) años y con formación pedagógica..... un (1) punto.

4.- Estudios de nivel universitarios o no universitarios, o de nivel medio sin formación pedagógicacero punto cincuenta centésimos (0,50)

Concursos

5.- Estudios realizados en institutos particulares reconocidos por el Consejo General de Educación y de aplicación en la tarea docente, con una duración no menor de dos (2) años..... cero punto, cincuenta centésimos (0,50).

6.- Carrera post-grado con planes de estudio no menores de dos (2) años o sus equivalentes a 400 horas con formación pedagógicaun punto, cincuenta centésimos (1,50).

7.- En todos los casos, de carrera con títulos intermedios, éstos se valorarán mientras no se obtenga el siguiente. El puntaje del título final de la carrera contiene los puntajes intermedios y su valoración, al ser obtenido, será la única a tener en cuenta.

8.- No bonificar un título a nivel medio, cuando éste sea básico para el otorgamiento del título docente con que se inscribe el aspirante para el cargo que pretende cubrir.

Artículo 61º. b) De los antecedentes de actuación profesional. La actuación docente desarrollada en establecimientos oficiales del orden nacional, provincial o municipal se evaluará teniendo en cuenta:

1.- Los antecedentes de actuación profesional en el nivel se valorarán dividiendo por veinte (20) la calificación numérica obtenida anualmente conforme a la ficha individual confeccionada y actualizada por el Departamento de Personal del Consejo General de Educación. Si la actuación profesional no fuera menor de siete (7) meses, se adjudicará además, una bonificación de un (1) punto por año de servicios.

2.- Al resultado así obtenido se le sumará, para los cargos escalafonados la bonificación que corresponda según el siguiente detalle:

Cargo	Concepto Profesional	
	Sobresaliente	Muy Bueno Bueno
a) *Personal único Director de 4º cat. p. 0,25 p.	un (1) p.	0,50
b) *Secretario a nivel Inicial *Secretario a nivel primario en todas sus modalidades y especialidades *Secretario Parques Escolares *Secretario Escuela Coral	un (1) p.	0,50 p.
c) *Vicedirector Nivel Inicial *Vicedirector Nivel Primario en todas sus modalidades y especialidades. *Maestro asistente o auxiliar *Dirección Escuela Coral Coordinador Nivel Primario p.	1.50 p.	un (1)
d) *Director Nivel Inicial *Director Nivel Primario en todas sus modalidades y especialidades *Director de Parques Escolares *Director de Escuela Coral	2.00 p.	1.50 p.
e) *Supervisor Escolar del Área		

Estético Expresiva (Ed. Física Ed. Plástica y Práctica - Ed. Musical)	2.50 p.	2.00 p
.....		
f) *Supervisor Escolar de Zona Nivel Inicial		
*Supervisor Escolar de Zona Nivel Primario Común		
*Supervisor Escolar de Zona Nivel Primario, modalidad adultos		
*Supervisor Escolar de Educación Especial Técnico Docente		
*Supervisor Técnico	3.00 p.	2.50 p.
.....		
g) *Jefe de Departamento Técnico Docente		
*Jefe de Departamento en Enseñanza Especial		
*Jefe de Área de Supervisión Técnica	3.50 p.	3.00 p.
.....		

3.- En el caso particular de los docentes con conceptos aprobados por organismos de calificación del orden nacional, provincial o municipal que no se ajuste a la escala de la provincia, se valorarán de la siguiente manera:

- Por concepto profesional sobresaliente o sus equivalentes numéricos..... 4.50 puntos
- Por concepto profesional muy bueno o sus equivalentes numéricos..... 4.00 puntos
- Por concepto profesional bueno o sus equivalentes numéricos..... 3.00 puntos

4.- Los cargos jerarquizados no incluidos en la presente escala, serán valorados según los homólogos enumerados en el apartado dos (2) del presente artículo, o bien se fijarán por resolución pertinente.

5.- El docente que en un mismo año escolar se haya desempeñado en distintas jerarquías, se lo evaluará de la siguiente manera: al valor del promedio de la calificación numérica de los conceptos profesionales se le sumará el promedio de las bonificaciones que le pueden corresponder por los cargos desempeñados de acuerdo a la escala establecida en el apartado 2. del presente artículo, siempre que el período de actuación no sea menor de noventa (90) días.

6.- El concepto profesional regular o deficiente no será valorado.

7.- a) Cuando por causas ajenas al docente no se le haya formulado concepto profesional por uno o más años, se calificará al mismo con el concepto inmediato anterior o inmediato posterior que favorezca al docente.

b) Cuando el docente no posea ningún concepto profesional por causas ajenas a su responsabilidad será evaluado con la calificación de tres (3) puntos, siempre que haya cumplido con el período mínimo anual de actuación profesional. Este podrá ser rectificado a partir de que el docente sea conceptuado.

c) Cuando el docente se encuentre gozando de becas por estudios, los años de la misma se calificarán cuando finalice dicha situación mediante certificación que acredite haberla aprobado resolviéndose en igual forma que el apartado a) del presente inciso.

d) En el caso que se produjera interrupción voluntaria de la beca, no tendrá derecho a calificación durante él o los períodos en los cuales no tuvo desempeño efectivo.

8.- El docente que se encuentre acogido al derecho establecido en el artículo 7, inciso d) del Estatuto del Docente Entrerriano (tareas pasivas), no será calificado mientras dure esta situación.

9.- Los servicios no simultáneos en los niveles Medio y Superior por un período anual no inferior a siete meses serán bonificados de la siguiente manera:

a) En el nivel terciario (universitario o no universitario): dos (2) puntos.

b) En el nivel medio:

Por concepto sobresaliente..... 2.25 puntos

Por concepto muy bueno..... 2.00 puntos

Por concepto bueno..... 1.50 puntos

Con referencia a la equivalencia de cargos remitirse a los Decretos N° 1854/83 y N° 2834/86.

Artículo 62º. c) De la actuación en medios rurales

1.- La valoración por actuación en medios rurales se bonificará sobre el concepto anual profesional no inferior a bueno extendido por un lapso no inferior a siete meses y conforme a la siguiente escala:

Zona	Bonificación
Inhospita.....	2,50 p.
Muy desfavorable.....	2,00 p.
Desfavorable.....	1,50 p.
Alejada radio urbano.....	0,50 p.

2.- **Modificado por Resolución 5437/03 CGE**

Artículo 1º: Dejar sin efecto el apartado 2 del Artículo 62º de la Resolución 862/90 CGE en base a lo expuesto en los considerandos de la presente (Que el mencionado apartado menoscaba las legítimas aspiraciones de los docentes que han aportado el desempeño en los medios rurales, menguando su puntaje en las evaluaciones de antecedentes profesionales para ascensos; Que dicha tarea debe ser estimulada a los fines de permitir la permanencia de los docentes en esos lugares; que es de estricta justicia bonificar a la totalidad de las zonas en las que se desempeñan los docentes y no las cinco mejores como dice este apartado)

Artículo 63º. d) Antecedentes culturales de valor permanente

1.- Las actuaciones como asesor coordinador en congresos, encuentros, seminarios, jornadas de carácter educativo, "ad-honorem", no inherentes a la función específica que se desempeña, se valorarán de la siguiente manera:

Asesor..... 0.30 p. c/u

Coordinador..... 0.20 p. c/u

2.- La participación en congresos, encuentros, seminarios, jornadas de carácter educativo se valorará de la siguiente manera:

- Por participación con presentación de trabajos..... 0.40p c/u

- Por participación como miembro activo..... 0.20p c/u

- Por participación como miembro observador..... 0.10p c/u

3.- En el caso que haya desempeñado distintos roles en un mismo evento, se valorará la actuación que más beneficie al docente.

4.- Por becas obtenidas por concurso, con fines de perfeccionamiento docente.....0.10p c/u

5.- Por certificados de asistencia a jornadas y cursos de perfeccionamiento docente con una duración de hasta treinta (30) horas cátedra e implementadas por instituciones educativas del orden nacional, provincial, municipal o privado, con reconocimiento del Consejo General de Educación..... 0.10p c/u

6.- Los certificados de asistencia y aprobación de cursos de perfeccionamiento docente implementados por instituciones educativas del orden nacional, provincial, municipal o privado, con reconocimiento del Consejo General de Educación se bonificarán según la siguiente escala:

Menos de treinta horas cátedra.....	0.20 p.
de 30 a 59 horas cátedra	0.30 p.
de 60 a 99 horas cátedra	0.40 p.
de 100 a 149 horas cátedra	0.60 p.
de 150 a 200 horas cátedra	0.80 p.
más de 200 horas cátedra	1.00 p.

7.- Los certificados de asistencia y aprobación de cursos, seminarios, encuentros, jornadas, congresos y otras acciones de carácter educativo, presenciales o no presenciales o mixtos organizados por el Consejo General de Educación, se bonificarán de acuerdo a la escala siguiente:

menos de 30 horas cátedra	0.40 p.
de 30 a 59 horas cátedra	0.60 p.
de 60 a 99 horas cátedra	0.80 p.
de 100 a 149 horas cátedra	1.20 p.
de 150 a 200 horas cátedra	1.60 p.
de más de 200 horas cátedra	2.00 p.

7 Bis.- Las acciones educativas implementadas y evaluadas por el Consejo General de Educación que no puedan evaluarse en función del tiempo determinado en horas cátedra, se bonificarán por año de acuerdo a cómo lo establezca la autoridad competente. La suma de las sucesivas bonificaciones anuales no podrá exceder un punto.

8.- Por iniciativa de carácter didáctico-pedagógico, avaladas y puestas en práctica, cuyo seguimiento y evaluación final por parte del Consejo General de Educación suponga aportes de positiva valoración al sistema educativo..... 1.50 p.

9.- Cursos didácticos, que no sean inherentes a la función específica, para actualización o perfeccionamiento docente auspiciado y/o organizado por el Consejo General de Educación se bonificará de la siguiente manera:

Hasta 30 horas cátedra.....	0.50 p. c/u
de 31 hasta 100 horas cátedra	1.00 p. c/u
Más de 100 horas cátedra.....	1.50 p. c/u

Esta valoración no será acumulativa cuando se trate de cursos con idénticos objetivos y contenidos temáticos aunque los mismos se den en distintos lugares y tiempo.

10.- Por haber integrado comisiones asesoras y/o de estudios, merced a designación del Consejo General de Educación para la elaboración y/o participación en proyectos relacionados con la educación..... 0.50 p. c/u

11.- Por publicación de obras de género literario, científico o de otro carácter relacionados con la educación, reconocidas por el Consejo General de Educación:

a) Libros.....	0.50 p. c/u
b) Trabajos científicos.....	0.20 p. c/u
c) Artículos periodísticos.....	0.10 p. c/u

Concursos

- Máximo acumulable..... 2.00 p. c/u
- 12.- Por premio y/o menciones obtenidas por trabajos relacionados con la educación 0.10 p. c/u
- 13.- Por aprobación de exámenes o sistema de oposición reglamentadas por el Consejo General de Educación de Entre Ríos o por organismos homólogos, nacionales, provinciales y municipales..... 1.00 p. c/u
- 14.- Cursos post-grado con planes de estudio no menores a un año con formación pedagógica..... 1.00 p. c/u
- 15.- Miembro graduado titular de los consejos directivos de los establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Superior del Consejo General de Educación, correspondiente al nivel que concursa..... 0.20 p. c/u
por año, hasta un máximo de0.40 p. c/u
- 16.- Por toda actividad contraturno organizada por el Consejo General de Educación u organismo de su dependencia, realizada "ad-honorem" por el docente en beneficio de la interrelación escuela-comunidad y afianzamiento de la comunicación intercolegial, tales como: ferias de ciencias, certámenes, deportivos, concursos corales, encuentros folklóricos, certificados por autoridad competente..... 0.20 p.
Se exceptúan las actividades extracurriculares contenidas en la planificación institucional que respondan al funcionamiento de la unidad escolar o que sean propias de los anexos escolares.

CAPITULO Nº VII

Del orden de mérito para la confección de listas del nivel Inicial y nivel Primario en todas sus modalidades y especialidades

Artículo 64º. El Orden de Mérito para todo concurso de antecedentes para cubrir con carácter de suplente o titular, los cargos docentes de ingreso, reingreso, traslado, pase y ascenso de ubicación o categoría se hará teniendo en cuenta:

- 1.- Título Docente.
- 2.- Título habilitante.
- 3.- Título supletorio.

Artículo 65º. Los antecedentes se lograrán sumando:

- Otros títulos
- Antecedentes de actuación profesional aprobado por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina dependiente del Consejo General de Educación de Entre Ríos, o sus homólogos del orden nacional, provincial o municipal, como así los servicios docentes del Nivel Medio, Superior o privados.
Actuación en medio rural.
- Antecedentes culturales de valor permanente.

Artículo 66º. El Orden de Méritos en todo concurso de antecedentes para cubrir suplencias en cargos directivos y de supervisión se hará conforme lo establece el artículo anterior del presente capítulo. Los aspirantes que tengan aprobado el sistema de oposición vigente específico para el cargo convocado conformarán un listado independiente de aquel que se confeccione con la nómina de los aspirantes sin este requisito y con el puntaje logrado según la metodología descrita en el artículo siguiente. En segundo lugar, se conformará otra lista con quienes tengan sistema de oposición aprobado no específico para el cargo o curso de perfeccionamiento docente para ascenso del Consejo General de Educación vigente no específico para el cargo.

Finalmente, se confeccionará una lista con los aspirantes que sólo posean el requisito de antigüedad y concepto.

Artículo 67º. El Orden de Méritos para concursos de antecedentes y oposición para cubrir cargos jerárquicos con el sistema de oposición específico se establecerá de la siguiente manera:

- 1.- La suma de los antecedentes profesionales significará el 30% de la valoración establecida para el concurso en una escala de 1 a 100. Este 30% se adjudicará el docente con mayores antecedentes del listado de aspirantes. Los porcentajes se adjudicarán aplicando el sistema de proporcionalidad directa.
- 2.- El sistema de oposición significará hasta el 70% asignado a la valoración del concurso. Este 70% corresponderá a la calificación diez (10) como promedio de las pruebas a las que fuere sometido el aspirante. Los porcentajes menores se adjudicarán aplicando el sistema de proporcionalidad directa.
- 3.- La suma del porcentaje por antecedentes y del porcentaje por sistemas de oposición se transformará en la calificación definitiva expresada en valor puntos.
- 4.- El puntaje así obtenido determinará el Orden de Méritos definitivo. No se tendrá en cuenta el cargo jerárquico que el aspirante ostente al momento de la inscripción para participar en el concurso respectivo.

Artículo 68º. El aspirante con título de Maestro Normal Rural o Profesor Rural de Enseñanza Elemental tendrá prioridad en el Orden de Méritos para cubrir cargos de ingresos, traslados o ascensos en escuelas ubicadas en zonas desfavorables, muy desfavorable e inhóspitas. Igual criterio se adoptará para el aspirante con título de Maestro Normal Nacional o sus equivalentes que posea domicilio constituido en la zona de influencia de la escuela, en un radio de cinco km. de ésta.

Artículo 69º. Modificado por Resol. 1941/91 CGE.

“La residencia en zona deberá acreditarse a través del domicilio que figura en el documento de identidad, cuya fotocopia se adjuntará a la ficha de inscripción conjuntamente con una acta policial refrendada por el Supervisor Escolar donde consten las escuelas del radio.-

Artículo 70º. En el caso que hubiere más de una escuela comprendida dentro de los radios de cinco km. distantes del domicilio del aspirante, éste podrá participar en lista prioritaria para acceder a un cargo docente en cualquiera de ellas. Estas inscripciones deberán hacerse en fichas separadas pudiendo cumplimentar otra para participar en el Orden de Méritos general.

Artículo 71º. El docente que ingrese por lista prioritaria, no podrá participar en concurso de traslados por el término de cuatro años. Solo lo podrá hacer en concursos de ascenso en el mismo establecimiento o en otro comprendido dentro de la zona de influencia según lo establecido en el artículo 68º de este capítulo.

Artículo 72º. Para ingreso, reingreso, traslado, pase o ascenso hasta el cargo de Director de 4º categoría, se calificarán todos los aspirantes en lista única por departamento. Para los cargos directivos, las listas se confeccionarán por cargo y por departamento, para los cargos de supervisión se hará una lista única que abarque toda la provincia.

Artículo 73º. El listado para cubrir cargos de ingreso en el área estético expresiva de las distintas especialidades y servicios del nivel primario modalidad especial, se confeccionará teniendo en cuenta la competencia de títulos y dando prioridad a quienes registren experiencias y cursos en la especialidad.

Artículo 74º. Las listas definitivas con el Orden de Méritos respectivo serán rubricadas por el Presidente del Jurado de Concursos y vocales de los respectivos niveles y modalidades. Estas se remitirán a las correspondientes Direcciones Departamentales de Escuelas quienes les darán amplia difusión. Además quedarán expuestas en el Jurado de Concursos.

Artículo 75º. Las listas confeccionadas por el Jurado de Concursos no admitirán enmiendas, raspaduras ni entrelíneas. Cuando por causas insuperables deban introducirse modificaciones, éstas se salvarán a través de resolución, dejando constancia firmada. Estas modificaciones o agregados podrán realizarse hasta cinco días antes de la adjudicación de cargos, adquiriendo las listas en ese momento carácter definitivo.

Artículo 76º. Los docentes inscriptos en concurso de ingreso, reingreso, traslado o pase que obtuvieren idéntica valoración de antecedentes, serán sometidos al siguiente orden de prioridades:

- 1.- El de mayor puntaje en el concepto profesional en los últimos tres años de actuación.
- 2.- Mayor antigüedad en la docencia.
- 3.- El de mayor promedio general en el certificado de estudios.
- 4.- Por sorteo.

Artículo 77º. Los docentes inscriptos en concursos de ascenso que obtuvieron idéntica valoración de antecedentes y oposición, serán sometidos al siguiente orden de prioridades;

- 1.- El de mayor cantidad de puntos obtenidos por el sistema de oposición específico para el cargo.
- 2.- El de más alto promedio en el sistema de oposición no específico para el cargo.
- 3.- El de mayor jerarquía.
- 4.- Mayor antigüedad en el cargo.
- 5.- El de mayor antigüedad en la docencia.
- 6.- Por sorteo.

CAPITULO Nº VIII

De las suplencias en el nivel Inicial y Primario en sus distintas modalidades y especialidades

Artículo 78º. El aspirante a cubrir suplencias en cargos del escalafón del nivel Inicial o Primario en sus distintas modalidades y especialidades podrá inscribirse en la Dirección Departamental de Escuelas correspondiente de la siguiente manera:

- "EN SEDE": comprende a todos los establecimientos existentes en la ciudad sede de la Dirección Departamental de Escuelas y hasta un máximo de treinta establecimientos en el resto del departamento, los que deberán puntualizarse.
- "EN RESTO DE ZONA": corresponde a treinta establecimientos de su preferencia que deberán detallarse. Este número podrá ampliarse a tantas escuelas como las existentes en la ciudad sede de la Dirección Departamental de Escuelas.
- Sin preferencia.

Artículo 79º. Las inscripciones para suplencias en cargos jerárquicos se realizarán de la siguiente manera:

- a) - El aspirante a suplencias en cargos jerárquicos hasta Director de 1º categoría podrá registrar su inscripción hasta dos departamentos, puntualizando el número de las escuelas a las que pretende acceder. Podrá hacerlo, además, sin preferencia.
- b) - El aspirante a cargo de supervisor podrá inscribirse hasta un máximo de dos departamentos o de dos zonas en el caso que la supervisión abarque más de un departamento. Podrá hacerlo, además, sin preferencia.

Artículo 80º. Para los aspirantes a cubrir suplencias en cargos de ingreso se confeccionarán sendas listas; una para aquellos que ostenten título docente; otra para los que poseen título habilitante y una última para los que tengan título supletorio. Idéntico criterio se utilizará para las listas complementarias.

Artículo 81º. El aspirante que haya obtenido concepto profesional no inferior a muy bueno en sus dos últimas actuaciones calificables será ubicado en primer término en las respectivas listas (Artículos 72 del Estatuto del Docente Entrerriano).

Artículo 82º. Siempre que se cumpla lo establecido en el artículo anterior, el listado para cubrir suplencias en el área estético-expresiva en el nivel primario modalidad especial, en sus distintas especialidades y servicios se confeccionará según el siguiente orden de prioridades, teniendo en cuenta, primeramente, la competencia de títulos:

- a) Quien acredite experiencia y cursos en la especialidad.
- b) Quien acredite experiencia en la especialidad
- c) Quien acredite cursos en la especialidad.
- d) Quien se inscriba sin los requisitos anteriores.

Artículo 83º. Los docentes aspirantes a cubrir suplencias en cargos de ingreso que obtuvieren idéntica valoración en el cómputo de antecedentes serán sometidos al siguiente orden de prioridades.

- 1.- Mayor puntaje en el concepto en el último año de actuación profesional.
- 2.- Mayor calificación en práctica de la enseñanza.
- 3.- Mayor promedio general de calificaciones en el certificado de estudios.
- 4.- Mayor antigüedad en el título docente.
- 5.- Por sorteo.

Artículo 84º. Los aspirantes a cubrir suplencias en cargos de ingreso en el nivel primario modalidad adultos, además del título docente, serán sometidos al siguiente orden de prioridades:

- 1.- Acredite cinco años de antigüedad en la docencia y posea certificado de aprobación de curso de capacitación específica para la modalidad.
- 2.- Posea certificación de aprobación de curso de capacitación específico para la modalidad.
- 3.- Posea cinco años de antigüedad en la docencia sin curso de capacitación específico para el cargo, pero con residencia en la zona que no exceda los cinco km. comprobada mediante fotocopia del domicilio que figura en el Documento de Identidad.
- 4.- Posea cinco años de antigüedad, sin curso de capacitación específico para el cargo.
- 5.- Posea mayores antecedentes profesionales.
- 6.- Los que obtuvieren idéntica valoración en el cómputo de sus antecedentes serán sometidos al orden de prioridades establecido por el artículo Nº 83 del presente cuerpo legal.

Artículo 85º. El Director Departamental de Escuelas procederá a designar por estricto Orden de Méritos citando:

- 1.- A los aspirantes con Título Docente de la lista oficial hasta terminarla, volviendo a reiniciarla hasta que no queden postulantes en condiciones de aceptar el cargo.
- 2.- A los aspirantes con título docente inscriptos en lista complementaria.
- 3.- De igual forma de procederá con las listas oficiales y complementarias de Títulos Habilitantes y Supletorios, con esa prelación.

Artículo 86º. El Director Departamental de Escuelas deberá organizar actos públicos para la adjudicación de cargos cuando la cantidad de éstos o la situación lo justifique. Se

labrará el acta correspondiente donde constará la nómina de suplencias, lugar, fecha y hora de realización del acto.

Una copia será elevada al Jurado de Concursos. El docente designado en esta forma deberá manifestar su decisión de inmediato, sin acogerse al artículo N° 94 del presente cuerpo legal.

Artículo 87°. El suplente que se encuentre en uso de licencia por maternidad, duelo o enfermedad personal que no sea de largo tratamiento, podrá adjudicarse un nuevo cargo siempre que la adjudicación se produzca a comienzo del período escolar en acto público.

Artículo 88°. Modificado por Resol. 1941/91 CGE.

“La adjudicación en acto público realizada al inicio del año escolar implicará comenzar con el primer aspirante de la lista oficial vigente (N° 1 del Orden de Mérito).

Los postulantes podrán renunciar al cargo que venían desempeñando y adjudicarse otra suplencia de su preferencia. Las vacantes que se vayan produciendo por esta situación se sumarán a las existentes en la convocatoria en una lista paralela, a fin de que sean cubiertas en el mismo acto de adjudicación.

Aquel docente que por razones particulares decida no optar en una primera oportunidad deberá manifestarlo y conservará el derecho e realizar su opción en sucesivos ofrecimientos en los cargos de la lista paralela.

Artículo 89°. La autoridad de designación queda facultada para alterar el orden de lista en los siguientes casos:

- a) Cuando el aspirante se haya desempeñado con anterioridad y dentro del mismo período lectivo en suplencia en el mismo cargo, en la misma sección de grado o curso, vale decir al frente del mismo grupo de alumnos y siempre que esta designación sea aconsejable en atención a las necesidades pedagógicas o favorezca el mejor desenvolvimiento del establecimiento educativo. Esta necesidad deberá comprobarse a través de ficha de seguimiento o evaluación e informe de la autoridad competente, comprendiendo tanto al docente inscripto en lista oficial o lista complementaria.
- b) Igual criterio se adoptará para la cobertura de suplencias en cargos directivos o de supervisión, siempre que las mismas se produzcan en la misma escuela o unidad educativa, o en la misma zona, según se trate de personal directivo o de supervisión, respectivamente.
- c) Para cubrir suplencias en escuelas rurales ubicadas en zonas desfavorables, muy desfavorables o inhóspitas, cuando el aspirante posea título de Maestro Normal Rural o sus equivalentes o cuando tenga constituido su domicilio permanente en el lugar donde está ubicada la escuela o dentro de un radio de influencia que no supere los cinco km. debidamente comprobado a través de fotocopia del domicilio que figura en el Documento de Identidad.

d) **Incorporado por Resol. N° 553/96 CGE**

Artículo 1°: “Para cubrir suplencias en cargo de Maestro de Sección de Jardín de Infantes y/o Jardín Maternal afectados al PROMIN., cuando el aspirante posea como mínimo un (1) año de trabajo en secciones de Jardín de Infantes y/o Jardines Maternales comprendidos en las áreas focalizadas por el Programa, debidamente comprobado con la certificación expedida por el Director del establecimiento y Supervisor de Zona”.-

Artículo 2°: “Disponer que para cumplimentar el inciso d) incorporado en el artículo precedente, se proceda a confeccionar un listado paralelo al listado oficial y al complementario con los aspirantes que hayan

presentado la documentación pertinente, designándose de acuerdo al orden de mérito respectivo."

Artículo 90°. Toda vez que se altere el orden de lista en virtud de las facultades del artículo anterior, la autoridad de designación informará al Jurado de Concursos. La comprobación de cualquier irregularidad hará pasible al responsable de severa sanción disciplinaria.

Artículo 91°. El suplente que en el desempeño del cargo inicial del escalafón, hubiera merecido concepto inferior a bueno, quedará comprendido en lo normado en el artículo N° 29 de la Resolución N° 2032/86 del Consejo General de Educación (Reglamento para la Evaluación Profesional del Docente).

Artículo 92°. Se convocará al siguiente aspirante de la lista, según el procedimiento que señala el artículo N° 85 cuando el docente de turno, se encuentre en las siguientes situaciones:

- a) Al ser designado suplente, haya cumplido como mínimo el tiempo establecido por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina para obtener calificación en un año escolar.
- b) Designado suplente, no cumpla con el tiempo mínimo para obtener calificación, por causas imputables al docente.
- c) Rechace el ofrecimiento por causas no previstas en el artículo N° 103. Al segundo rechazo del ofrecimiento será eliminado definitivamente de la lista.
- d) El aspirante no será eliminado de la lista cuando rechace el ofrecimiento por estar desempeñándose como suplente en otro cargo docente en cualquier nivel, modalidad o especialidad.

Artículo 93°. En el lapso entre el cierre de inscripción de aspirantes y la remisión de nuevas listas por parte del Jurado de Concursos, seguirán aplicándose las listas vigentes al momento. Un nuevo Orden de Méritos hará caducar las situaciones pendientes de listas anteriores en lo que respecta al cumplimiento del período establecido por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina para la calificación del docente suplente.

Artículo 94°. El ofrecimiento para cubrir un cargo como suplente podrá efectuarse a través de comunicación escrita o por vía telefónica. El interesado dispondrá de un plazo no mayor de veinticuatro horas para contestar, en lo que a la vez deberá hacer toma de posesión en caso de aceptar el cargo. Aquel docente que rechace el ofrecimiento deberá manifestarlo y fundamentarlo por escrito.

La inobservancia de lo establecido en el presente capítulo se considerará rechazo del ofrecimiento con las implicancias determinadas por el artículo N° 92 inciso c) del presente reglamento.

Artículo 95°. Los docentes que aspiren a cubrir suplencias en cargos de mayor jerarquía deberán inscribirse en lista oficial de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 18, inciso e) del presente cuerpo legal.

Artículo 96°. Las suplencias en cargos directivos hasta director de primera categoría se cubrirán por concursos en base a las siguientes prescripciones:

Modificado por:

Resolución N° 1191/05 C.G.E.

VISTO:

El Artículo 96 de la Resolución N° 862/90 C.G.E., en lo referente a la cobertura de Suplencias en Cargos de Ascenso y;

CONSIDERANDO:

Que se han realizado en el ámbito de la Provincia los exámenes de Oposición de Cargos de Ascenso de Nivel Inicial, Educación Especial y Educación General Básica I y II;

Que existen en la Provincia escuelas que poseen una especificidad propia de acuerdo al tipo de población escolar que atienden;

Que para la cobertura de Suplencias en Cargos de Ascenso es importante tener en cuenta tanto el tener aprobado el sistema de oposición como así también la experiencia acumulada por los aspirantes de acuerdo a la modalidad y especificidad de las instituciones donde se vienen desempeñando;

Que es de estricta justicia que las Suplencias en Cargos Directivos sean cubiertos por docentes con examen de Oposición específico o no específico;

Que los aspirantes que han accedido el sistema de oposición reúnen también requisitos de antigüedad y experiencia en la modalidad de escuela en que se desempeña;

Que dentro de las prioridades de políticas educativas de la actual gestión se hace necesario garantizar calidad educativa sostenida en la idoneidad de los equipos directivos;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º: Derogar la Resolución Nº 616/98 C.G.E., la Resolución Nº 4276 C.G.E. de fecha 17 de octubre de 2003, y la Resolución Nº 1866 C.G.E. de fecha 09 de junio de 2004, que reglamentan el Artículo 96 de la Resolución Nº 862/90 C.G.E.

Artículo 2º. Determinar que las Suplencias en Cargos de Ascenso de Instituciones de Nivel Inicial, EGB 1 y 2, Jornada Completa, Jornada Completa con Anexo Albergue, Educación Especial, Escuelas de Unidades Penales y Educación Adultos, excepto los de Director de 4ta. Categoría y Personal Único, se cubrirán por concursos según las siguientes prescripciones:

2.a).- Se dará prioridad al Docente Directivo Titular, en actividad en el Establecimiento donde se produzca la suplencia que, reuniendo requisitos de antigüedad y concepto, tenga aprobado el Sistema de Oposición específico para el cargo que aspira, instrumentado por el Consejo General de Educación, mientras conserve vigencia, sin importar el cargo que ostente. En caso de existir más de un aspirante en iguales condiciones se prioriza al de mayor antecedentes.

2.b).- A falta de opción se cubrirá con el Docente Titular que desempeñe en ese establecimiento una suplencia en Cargo Directivo que, reuniendo, requisitos de antigüedad y conceptos exigidos para la titularidad, tenga aprobado el Sistema de Oposición específico para el cargo al que aspira, instrumentado por el Consejo General de Educación, mientras conserve vigencia.

En caso de existir más de un aspirante en iguales condiciones se prioriza al de mayor antecedentes.

2.c).- A falta de opción se recurrirá al listado oficial de aspirantes a suplencias en Cargos Directivos que, reuniendo requisitos de antigüedad y conceptos exigidos para la titularidad, tengan aprobado el Sistema de Oposición instrumentando por el Consejo General de Educación específico para el cargo, mientras tenga vigencia, dándose

prioridad al Docente Titular, activo del Establecimiento donde se produzca la vacante.

2.d).- Se dará prioridad al Docente Directivo Titular, en actividad en el Establecimiento donde se produzca la suplencia que, reuniendo requisitos de antigüedad y concepto, tenga aprobado el Sistema de Oposición no específico para el cargo que aspira instrumentado por el Consejo General de Educación, mientras conserve vigencia, sin importar el cargo que ostente.

2.e).- A falta de opción se cubrirá con el Docente Titular que desempeñe en ese establecimiento una suplencia en Cargos Directivo que, reuniendo requisitos de antigüedad y conceptos exigidos para la titularidad, tenga aprobado el Sistema de Oposición NO específico para el cargo al que aspira instrumentado por el Consejo General de Educación, mientras conserve vigencia.

2.f).- A falta de opción se recurrirá al listado oficial de Aspirantes a Suplencias en Cargos Directivos que, reuniendo requisitos de antigüedad y concepto exigidos para la titularidad, tengan aprobado el Sistema de Oposición NO específico para el cargo al que aspira instrumentado por el Consejo General de Educación, mientras tenga vigencia, dándose prioridad al docente Titular, activo del Establecimiento donde se produzca la vacante.

2.g).- A falta de opción se cubrirá con el Docente Titular que desempeñe en ese establecimiento una suplencia en Cargos Directivo que reúna los requisitos de antigüedad y conceptos exigidos para la titularidad, en estricto orden jerárquico descendente hasta el Cargo de Secretario.

2.h).- A falta de opción, se recurrirá al Listado Oficial de aspirantes dando prioridad al Docente Titular del Establecimiento donde se produzca la suplencia y que se encuentre activo en él.

2.i).- A falta de opción, se cubrirá por concurso de antecedentes, previa compulsión, con un Maestro de Ciclo Titular del Establecimiento donde se produzca la suplencia, que reúna los requisitos de antigüedad y conceptos exigidos para la titularidad y que se encuentre en actividad. En su defecto, con un Maestro de Ciclo Titular sin el requisito de antigüedad, pero sí de concepto. De no existir Maestro de Ciclo Titular, con un Maestro de Ciclo Suplente que reúna los requisitos de antigüedad y concepto.

Artículo 3º. Determinar que para la cobertura de suplencias en Cargos de Ascenso de Escuelas Especiales, agotadas las instancias establecidas en el artículo 2º inciso c) y g), se recurrirá al Maestro Orientador Integrador de la/s escuela/s de la localidad, siempre que reúna los requisitos fijados en los incisos mencionados del Artículo 2º.

Artículo 4º. Las suplencias en los Cargos de Director de 4º Categoría y Director de Personal Único se cubrirán teniendo en cuenta los incisos f) y g) del Artículo 96 Resolución N° 862/90 C.G.E.

Artículo 5º. Determinar que para la cobertura de suplencias en Cargos de Ascenso de Escuelas de Jornadas Completa, Jornada Completa con Anexo Albergue, Escuelas de Unidades Penales y de Adultos, además de las condiciones establecidas en el Artículo 2º se deberá tener una antigüedad acumulada, como mínimo dos (2) años de actuación en este

tipo de Instituciones Escolares” (Según lo establecido en la Resolución 046/06 CGE)

Resolución 046/06 CGE

ARTÍCULO 2º. Modificar parcialmente el Artículo 5º de la Resolución 1191/05 CGE, donde dice: “...como mínimo dos (2) años de actuación en la modalidad”, deberá decir : “... como mínimo dos (2) años de actuación en este tipo de Instituciones Escolares”.

Artículo 6º. Derogado por Resolución 046/06

Artículo 1º. Derogar el Artículo 6º de la Resolución N° 1191/05 CGE, atento lo expresado en los considerandos de la presente.

Artículo 97º. Hasta la designación del suplente, prevista en el artículo anterior, las suplencias en los cargos de director, vicedirector, o secretario, podrá ser desempeñada, transitoriamente, por un docente del establecimiento, en orden jerárquico descendente hasta maestro de grado, titular o suplente, por orden de prelación.

Esta designación estará sujeta a la aceptación por parte del docente del carácter transitorio de la designación, circunstancia que obrará en acta respectiva.

Artículo 98º. Suplencias en el cargo de supervisor.

Modificado por Artículo 7º Resolución 1191/05 CGE.

Artículo 7º. Las suplencias en Cargos de Supervisor se cubrirán por Concurso de Antecedentes según las siguientes prescripciones:

7.a).- Se priorizará al Docente Titular en actividades en la Modalidad o Especialidad a la que aspira, que haya aprobado el Sistema de Oposición específico para el cargo instrumentado por el Consejo General de Educación y siempre que éste conserve vigencia.

7.b).- A falta de opción, se cubrirá con el Docente Titular en actividad en la Modalidad o Especialidad a la que aspira, que haya aprobado un Sistema de Oposición No específico para el cargo instrumentado por el Consejo General de Educación y siempre que éste conserve vigencia y acredite los requisitos de antigüedad y conceptos exigidos para la titularidad. Se priorizará el orden jerárquico descendente, en primer lugar los Directores hasta tercera categoría y luego los Vice-directores.

7.c).- A falta de opción, se cubrirá con el Docente Titular en actividad en la Modalidad o Especialidad a la que aspira, que no posea Sistema de Oposición aprobado alguno, pero que reúna los requisitos de antigüedad y conceptos exigidos para la titularidad. Se priorizará orden jerárquico descendente, en primer lugar los Directores hasta tercera categoría y luego los Vice-directores.

Artículo 99º. Modificado por Resol. 175/96 CGE.

Art. 1º: “El docente que no haya registrado su inscripción en el término establecido en el artículo 18, inciso e) del presente reglamento, podrá hacerlo por lista complementaria, para el primer cargo del escalafón, previo registro de título en el área Recursos Humanos del CGE. Ésta se pondrá en vigencia conjuntamente con la lista oficial remitida por el J. de Concursos y Disciplina y sólo será utilizada una vez que esta se agote, conforme lo establece el capítulo VIII, artículo 85º del presente reglamento”.-

“El Orden de Méritos será confeccionada por las DDE. teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Las inscripciones complementarias recibidas por las DDE. serán ordenadas de acuerdo con los años de cada promoción comenzando dicho ordenamiento por la promoción más antigua.-

b) Dentro de cada promoción se establecerá el orden teniendo en cuenta la suma de la calificación general más la de Práctica de la Enseñanza.-

A idéntica calificación se someterá al siguiente orden de prioridades:

1- Mayor calificación en Práctica de la Enseñanza.

2- Mayor antigüedad de título.

3- Por sorteo.-

Este listado se actualizará, en cuanto al orden de Méritos, al primer día de marzo y al primer día de agosto de cada año. En caso de agotarse la lista con anterioridad a estas previsiones la actualización deberá realizarse con los inscriptos aún no incorporados.-

En las designaciones serán de aplicación las prioridades establecidas en el artículo 2º del Decreto 5259/86 del Poder Ejecutivo Provincial que dice:

“Para cubrir cargos suplentes en escuelas de la provincia, ubicadas en zonas rurales clasificadas como desfavorable, muy desfavorable o inhóspita, tendrán prioridad los docentes que posean títulos de Maestro Normal Rural y/o Profesor de Enseñanza Rural”.-

También prioridad los docentes que residan en la zona de influencia de la escuela en un radio de 5 km. al momento de la inscripción.-

Esta residencia deberá ser comprobada mediante fotocopia del documento de identidad, conjuntamente con un acta policial refrendada por el Supervisor Escolar donde consten las escuelas del radio.-

Las fechas de actualización de la lista complementaria fueron modificadas por la Resolución Nº 3475/96 CGE estableciendo las mismas al 20 de febrero y 31 de julio de cada año.

Artículo 100º: Modificado por la Resol. Nº 3475/96 CGE.

“Estas inscripciones, se podrán realizar a partir del 1º de febrero y concluirán el último día hábil del mes de octubre de cada año”

Artículo 101º. Derogado por Resolución 616/98 CGE.

Artículo 102º. Derogado por Resolución 616/98 CGE

Artículo 103º. El aspirante a cubrir un cargo docente dentro del escalafón con carácter de suplente, no perderá el Orden de Méritos si al ser convocado se viera imposibilitado de presentarse por las razones siguientes:

- Duelo producido por fallecimiento de hijos, padres, cónyuge, o hermano.
- Maternidad, en los términos establecidos por el Régimen de Licencias.
- Enfermedad personal - excluidas las de largo tratamiento - o enfermedad de un familiar, en los términos establecidos por el Régimen de Licencias, fehacientemente comprobada mediante certificación médica oficial expedida por autoridad competente.
- Matrimonio.
- Servicio militar obligatorio o reclutamiento militar de otro tipo.

Artículo 104º. El aspirante a cubrir cargos jerárquicos, con carácter de suplente, y que al momento del ofrecimiento no pueda hacerse cargo por estar en uso de licencia que no excedan los treinta días, podrá ser designado y su toma de posesión diferida hasta el término de la misma, siempre que dichas licencias sean por los motivos siguiente:

- Duelo por fallecimiento de hijos, padres, cónyuge o hermanos.
- Maternidad, en los términos establecidos por el Régimen de Licencias.

- Enfermedad personal - excluidas las de largo tratamiento - o enfermedad de un familiar de acuerdo al Régimen de Licencias, fehacientemente comprobada mediante certificación médica oficial.
- Matrimonio.

Artículo 105º. En el caso de compulsas, se considerará ofrecimiento la fecha en que se llama al docente a participar de la misma.

Artículo 106º. La toma de posesión de un docente titular en un establecimiento donde existan dos o más cargos vacantes, se efectuará en el ocupado por el docente suplente de menores antecedentes.

CAPITULO Nº IX **Del nivel Inicial**

Artículo Nº 107.

a.1) Unidades educativas del nivel Inicial

- Jardines Maternales
- Jardines de Infantes
- Jardines Materno-Infantiles

a.2) Jardines de Infantes anexos a escuelas primarias comunes

- Ingreso, reingreso, traslado, pase y ascenso de jerarquía, hasta Director de 4º categoría por concurso de antecedentes.

Artículo 108º. El ingreso a la docencia en el nivel Inicial podrá efectuarse en los siguientes cargos:

- Maestro de Sección de Jardín Maternal.
- Maestro de Sección de Jardín de Infantes.
- Maestro Auxiliar docente.
- Maestro de Educación Física del Nivel Inicial.
- Maestro de Educación Musical del Nivel Inicial
- Director de 4º categoría.

Artículo 109º. Los requisitos para ingresar a la docencia en el nivel inicial son:

- Títulos: según Capítulo VI artículo Nº 58, del presente instrumento legal.
- Título docente para cubrir cargos de maestro de sección de Jardín Maternal.
- Haber merecido concepto no inferior a bueno en el último año de actuación aprobado por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina del Consejo General de Educación, en caso de registrarlo, o sus homólogos del orden municipal, provincial o nacional.

Resolución Nº 4394/05 CGE

ARTÍCULO 1º: Incorporar en el artículo 1º de la Resolución 1736 de fecha 14 de Julio de 2005, el Artículo 109 de la Resolución 862/90 CGE.

Resolución Nº 1736/05

ARTÍCULO 1º: Derogar de los artículos 112º, 114º, 116º, 118º, 122º y 126º de la Resolución 862/90 CGE y sus modificatorias Resolución 464/92 y Resolución 1065/94 CGE el inciso que fija topes de edad para el ingreso o reingreso a los distintos niveles del sistema educativo y la condición de registrar los aportes jubilatorios mínimos establecidos por la Ley Provincial para Jubilarse

- Acreditar fehacientemente al momento de adjudicar condiciones de salud psicofísica para desempeñar las funciones inherentes al cargo, mediante certificación de organismos oficiales competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test al que ha sido sometido el aspirante.
- Concurso de antecedentes.

CAPITULO Nº X

Del nivel primario común: jornada simple

Artículo 110º.

Resolución 394/91 CGE

Artículo 5º: *Modificar el Artículo 110º (Capítulo X) el que quedará redactado de la siguiente forma: "Primaria Común: ingreso, reingreso, traslado y pase en los cargos detallados en el artículo 111º"*

Artículo 111º. El ingreso a la docencia en el nivel Primario Común podrá efectuarse en los siguientes cargos:

- Maestro de grado.
- Maestro integrador.
- Maestro del área estético-expresiva: educación musical, educación física, educación plástica, educación práctica.
- Maestro de taller.
- Maestro de Educación Agropecuaria.
- Preceptor.
- Psicopedagogo Escuela Hogar "Eva Perón"

Resolución 394/91 CGE

Artículo 6º: *Suprimir, en el artículo 111º, el cargo de Director de Escuela de 4ª. Categoría y agregar el de Director Personal Único.*

Artículo 111º. **Ampliado por la Resolución Nº 1208/94 CGE:**

Artículo 1º: *Ampliar el Artículo 111º del Cap. X de la Resol. 862/90 CGE, en lo referente al escalafón docente del Nivel Primario Común, Jornada Simple, con el siguiente agregado: "El ingreso a la docencia en la escuela de Iniciación en Artes y Oficios del Nivel Primario Común, Jornada Simple, podrá efectuarse en los siguientes cargos; Maestro de Actividades Prácticas; Maestro de Educación Física; Maestro de Taller en las siguientes especialidades: Carpintería; Cueros; Cerámica; Jardinería; Pinturería; Folclore; Artesanía; Cepillería; Tapices y Pintura en Tela; Hilados y Tapices; Bordados a Mano; Bordados a Máquina; Peluquería de Damas; Peluquería de Caballeros; Corte y Confección; Electricidad; Encuadernación; Computación; Herrería; Títeres y Expresión; Horticultura y Jardinería y toda especialidad que el CGE. resuelva a partir de las demandas laborales.-"*

Artículo 2º: *Determinar los títulos para el desempeño de los cargos de Maestro de Actividades Prácticas y Maestro de Taller de las Escuelas de Iniciación en Artes y Oficio, Nivel Primario Común, Jornada Simple, del siguiente modo:*

1.-Maestro de Actividades Prácticas (6-8 años) y Maestro de Taller (Bordado a mano; Bordado a máquina; Corte y Confección; Tejido; Confecciones; Cocina y Economía Doméstica).

Títulos Docentes. Habilitantes y Supletorios determinados en el Anexo de Títulos del Docente Nacional (Decreto 823/79 y ampliatorios), puesto en vigencia en la Provincia de Entre Ríos por Decreto 876/81 S.C.E y Anexo de Títulos del Estatuto del Docente Provincial (Decreto 789/81

S.C.E. y ampliatorios) para los cargos de Maestro de Actividades Prácticas o Maestro de Taller en las especialidades citadas.-

Poseer Título Docente, Habilitante o Supletorio en la especialidad y nivel homólogos a los enunciados expedidos por otras provincias, con determinación de competencia docente.-

2.- Maestro de Educación Física. Títulos Docentes. Habilitantes y Supletorios determinados en el Anexo de Títulos del Docente Nacional (Decreto 823/79 y ampliatorios), puesto en vigencia en la Provincia de Entre Ríos por Decreto 876/81 S.C.E y Anexo de Títulos del Estatuto del Docente Provincial (Decreto 789/81 S.C.E. y ampliatorios).-

Poseer Título Docente, Habilitante o Supletorio en la especialidad y nivel homólogos a los enunciados expedidos por otras provincias, con determinación de competencia docente.-

3.- Maestro de Taller en las especificado de competencia en la especialidad acompañado del título de Maestro Normal Nacional o sus equivalentes.-

Habilitantes: Profesional egresado de nivel Universitario o Institutos Superiores en la especialidad ; Técnico de Nivel Medio en la especialidad; Bachiller Tecnológico con certificado de idoneidad en la especialidad; Bachiller Artesanal según especialidad; Maestro Mayor de Obras según especialidad; Bachiller y título o certificado en la especialidad expedido por Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales, Oficiales o Privados reconocidos; Bachiller Agropecuario o Agrónomo según especialidad; Maestro de Enseñanza Práctica egresado del ciclo Básico de Escuelas Técnicas en la especialidad.-

Supletorios: Auxiliar técnico en la especialidad; Instructor en la especialidad idóneo con el requisito de dos (2) años de ejercicios del oficio fehacientemente comprobado.-

4.- Maestro de Taller: especialidad cerámica.-

Títulos Docentes, Habilitantes y Supletorios determinados para el cargo de Maestro Especial de Educación Plástica en escuelas primarias comunes en el Anexo de Títulos del Estatuto Del Docente Nacional (Decreto 823/79 y ampliatorios) Puesto en vigencia en la provincia de Entre Ríos por Decreto 876/81 S.C.E. y Anexo de Título del Estatuto del Docente provincial (Decreto 789/81 S.C.E. y ampliatorio).-

Poseer títulos docentes, habilitantes y supletorios en la especialidad y nivel homólogos a los enunciados expedidos por otras provincia, con determinación de competencia docente.-

Supletorios: Poseer el título de Bachiller artístico.-

5.- Maestro de Taller: Especialidad Folclore.-

Docente: Profesor de Danzas Tradicionales Argentinas o de Folclore o de Danzas Nativas y Folclore o de Danzas Folklóricas Argentinas, egresados de Institutos Universitarios o Superiores o de no ser así, acompañado de título de Maestro Normal Nacional o sus equivalentes.-

Habilitante: Estudios del Nivel Medio completos, con certificado de estudios aprobado en la especialidad, expedidos por Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales, Oficiales o Privados reconocidos.-

Supletorios: Certificados de estudios aprobados en la especialidad, expedidos por Organismos Nacionales, Provincias, Municipales, Oficiales o Privados reconocidos con dos años fehacientemente comprobados de ejercicio en la especialidad.-

Artículo 3º: Determinar que los requisitos para el ingreso a los cargos de Maestro e Actividades Prácticas y Maestro de Taller en la Escuela de Iniciación en Artes y Oficios, Nivel Primario Común, Jornada Simple,

serán los mismos que los establecido en el artículo 112º. Cap. X, apartado 5, de la Resol. 862/90 CGE., con el siguiente agregado: "En caso que el aspirante título de carácter supletorio, deberá aprobar un examen de idoneidad implementado por el CGE."

Artículo 112º. Los requisitos para ingresar como titular en el nivel Primario Común:

- 1.- Título según el Capítulo VI artículo 58 del presente cuerpo legal.
- 2.- Haber merecido concepto no inferior a bueno en el último año de actuación aprobado por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina del Consejo General de Educación o sus homólogos nacionales, de otras provincias o municipales en caso de registrarla.

3.- Modificado por Resolución 1736/05

Artículo 1º: Derogar de los artículos 112º, 114º, 116º, 118º, 122º y 126º de la Resolución 862/90 CGE y sus modificatorias Resolución 464/92 y Resolución 1065/94 CGE el inciso que fija topes de edad para el ingreso o reingreso a los distintos niveles del sistema educativo y la condición de registrar los aportes jubilatorios mínimos establecidos por la Ley Provincial para Jubilarse

- 4.- Acreditar fehacientemente, al momento de adjudicar, condiciones de salud psicofísica mediante certificación otorgada por organismos médicos competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que ha sido sometido el aspirante.

5.- Concursos de antecedentes.

6.- Concursos de antecedentes y aprobación del sistema de oposición cuando se trate de maestros de taller de la Escuela de Iniciación en Artes y Oficios.

7.- Para el maestro integrador, además de los requisitos anteriores antes mencionados se requerirá:

- Ser titular en actividad en el establecimiento.
- Acreditar experiencia en el ciclo en el cual ejercerá la integración.
- Haber aprobado el curso de capacitación específico para el cargo.

Resolución 394/91 CGE

Artículo 1º- Determinar que al cargo Director Personal Único pueda acceder prioritariamente al Maestro de Grado Titular y en segundo término al docente que no posea esa situación de revista, el que deberá ajustarse a las disposiciones que rigen para los cargos de ingreso de la docencia del Nivel Primario Común, Capítulo 7º Artículo 112º de la Resolución N° 862/90 CGE.

Ampliado por Resol. 464/92 CGE.

Artículo 1º: Establecer los siguientes requisitos para el ingreso como titular en las escuelas del nivel primario común de Jornada Completa o Jornada Completa con Anexo Albergue:

1- Título según el Cap. VI, Art. 58º de la Resol. 862/90 CGE.

2- En caso de registrar actuación, haber merecido concepto no inferior a Bueno, aprobado por el Tribunal de Calificación y Disciplina dependiente de la Secretaría de Educa. y Cultura o sus homólogos de orden Nacional, Municipal o de otras provincias.-

3- Contar con no más de cuarenta (40) años de edad para ingresar en la especialidad, pudiendo extenderse hasta los cuarenta y dos (42), cuando el ingreso no se haya producido por causas no imputables al docente: -falta de convocatorias a concursos y siempre que el aspirante registre los aportes jubilatorios mínimos establecidos por la Ley Provincial para jubilarse.

(El punto 3 fue modificado por la Resolución 1065/94 CGE. que extiende en dos años más la edad límite para el ingreso) y el ascenso

fue reglamentado por resolución 616/98 CGE., no existiendo límite de edad para él.)

4- Acreditar, fehacientemente, al momento de adjudicar condiciones de salud psicofísica a través de certificación médica otorgado por Organismos Médicos Oficiales competentes. La certificación aludida explicitará las pruebas, exámenes y test a que ha sido sometido el aspirante.

5- Registrar una actuación de dos (2) años como mínimos en escuelas de Jornada Completa o Jornada Completa con Anexo Albergue. Sólo en el caso de no existir postulantes que acrediten este requisito, se podrá eximir del mismo a los docentes que aspiren al cargo.

6- Concursos de antecedentes.

Artículo 2º: Disponer los requisitos para el ascenso de Director de 4ta. Categoría en las escuelas primarias de Jornada Completa o Jornada Completa con Anexo Albergue.

1- Haber desempeñado indistintamente, los cargos de Director de Personal Único, o de Maestro de Grado de Jornada Simple y Jornada Completa, Jornada Completa con Anexo Albergue durante tres(3) años como mínimo de los cuales dos (2) años, deberán acreditarse en Jornada Completa o Jornada Completa con Anexo Albergue.

2- Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y ejercicio activo de ese cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Primaria del CGE.

3- Haber merecido concepto no inferior a muy bueno en los dos (2) últimos años de actuación.

4- Ídem punto 4 artículo 1º.

5- Concursos de antecedentes.

El Artículo 3º de la Resolución 464/92 CGE. modificado por el Artículo 1º de la resol. 367/94 CGE.: "Determinar que para cargos de ingreso o ascenso con carácter titular o suplente al cargo de Director de 4ta. Categoría de Jornada Completa o Jornada Completa con Anexo Albergue, los aspirantes deberán acreditar una actuación de dos (2) años, como mínimo, continuos o discontinuos, en escuelas de esta modalidad. Estos aspirantes conformarán una lista prioritaria, independientemente de otra que se confeccionará con aquellos aspirantes que no reúnan estos requisitos.-

Artículo 113º. Escuela coral

Ingreso, reingreso al cargo de:

- Maestro asistente o auxiliar de dirección.
- Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.

Traslado y pase:

- Concurso de antecedentes.

Artículo 114º. Los requisitos para ingresar como maestro asistente o auxiliar de dirección son:

- Título según Capítulo N° VI, artículo N° 58 del presente cuerpo legal.
- Haber merecido concepto no inferior a muy bueno en el último año de actuación en el caso de registrarla.

Modificado por Resolución 1736/05

Artículo 1º: Derogar de los artículos 112º, 114º, 116º, 118º, 122º y 126º de la Resolución 862/90 CGE y sus modificatorias Resolución 464/92 y

Resolución 1065/94 CGE el inciso que fija topes de edad para el ingreso o reingreso a los distintos niveles del sistema educativo y la condición de registrar los aportes jubilatorios mínimos establecidos por la Ley Provincial para Jubilarse

- Acreditar condiciones de salud psicofísicas para desempeñar el cargo, comprobada al momento de adjudicar mediante presentación de certificación oficial médica otorgada por organismos competentes. La certificación aludida explicitará las pruebas, exámenes y test a que ha sido sometido el aspirante.
- Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición

Artículo 115º. De los parques escolares.

Ingreso, reingreso y traslado al cargo de maestro especial de educación física: por concursos de antecedentes.

Artículo 116º. Los requisitos para ingresar como maestro de educación física de parques escolares son

- Título según el Capítulo VI artículo 58 del presente cuerpo legal.
- Haber merecido concepto no inferior a bueno en el último año de actuación, en caso de registrarla.
- Contar con no más de 47 años de edad, pudiendo extenderse hasta los 54 años cuando el ingreso no se haya producido por causas no imputables - falta de convocatoria a concursos.

Modificado por Resolución 1736/05

ARTÍCULO 1º: *Derogar de los artículos 112º, 114º, 116º, 118º, 122º y 126º de la Resolución 862/90 CGE y sus modificatorias Resolución 464/92 y Resolución 1065/94 CGE el inciso que fija topes de edad para el ingreso o reingreso a los distintos niveles del sistema educativo y la condición de registrar los aportes jubilatorios mínimos establecidos por la Ley Provincial para Jubilarse*

- Acreditar al momento de adjudicar, condiciones de salud psicofísica para desempeñar el cargo mediante certificación médica expedida por organismos oficiales competentes. La certificación aludida explicitará las pruebas, exámenes y test a que ha sido sometido el aspirante.
- Concurso de antecedentes.

CAPITULO Nº XI

Del nivel primario modalidad adultos

Artículo 117º. Unidades educativas de nivel primario, modalidad adultos:

- Ingreso y/o reingreso al cargo de:
 - Maestro de curso
 - Por concurso de antecedentes y aprobación del curso de capacitación específico de la modalidad, implementado, por el Consejo General de Educación.
- Traslado y pase, dentro de la modalidad:
 - Por concurso de antecedentes.

Artículo 118º. Los requisitos para ingresar a la docencia en el Nivel Primario, modalidad adultos son:

- Título, según Capítulo VI artículo 58, del presente reglamento.
- **Modificar el punto dos (2) del artículo 118º según lo expresado por Resol. 1813/90 CGE.**

Art. 1º: *“Tener una antigüedad de cinco (5) años en la docencia, de los cuales UNO (1) en educación de adultos.”*

- Haber aprobado el curso de capacitación específico de la modalidad implementado por el Consejo General de Educación.

4.- Haber merecido concepto no inferior a bueno, en el último año de actuación en educación de adultos.

5.- **Modificado por Resolución 1736/05**

Artículo 1º: Derogar de los artículos 112º, 114º, 116º, 118º, 122º y 126º de la Resolución 862/90 CGE y sus modificatorias Resolución 464/92 y Resolución 1065/94 CGE el inciso que fija topes de edad para el ingreso o reingreso a los distintos niveles del sistema educativo y la condición de registrar los aportes jubilatorios mínimos establecidos por la Ley Provincial para Jubilarse

6.- Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo, condiciones de salud psicofísicas mediante certificación otorgada por organismos competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que ha sido sometido el aspirante.

7.- Aceptar la disponibilidad por parte de la Dirección de Enseñanza de Adultos de movilizar los cargos docentes, hasta un radio no mayor de quince (15) km. cuando se considere necesario.

8.- Concurso de antecedentes y aprobación del curso de capacitación específico para el cargo.

CAPITULO Nº XII

De la modalidad enseñanza especial

Artículo 119º. El presente capítulo comprende a los aspirantes y a los docentes con dependencia de la Dirección de Enseñanza Especial.

Artículo 120º. Del ingreso, reingreso, traslado y pase:

A.- Escuela Especial de Nivel:

- Pre-Primario.
- Primario.

Ingreso, reingreso, traslado y pase:

Por concurso de antecedentes.

B.- Servicio de Apoyo interdisciplinario Educativo (S.A.I.E.)

Ingreso, reingreso, traslado y pase:

Por concurso de antecedentes.

C.- Escuela Especial de Unidad Penal.

Ingreso, reingreso traslado y pase:

Por concurso de antecedentes.

Artículo 121º. A.- Escuela Especial Nivel Pre-Primario y Primario

Ampliada por Resolución N° 3043/01 C.G.E.

Artículo 1º: Ampliar el Artículo 121º del Capítulo XII de la Resolución N° 862/90 C.G.E., en lo referente al Escalafón Docente "De la Modalidad Enseñanza Especial", con el siguiente agregado:

A- "Escuela Especial Nivel Pre – Primario y Primario"

- Maestro de Taller en las distintas disciplinas.
- Maestro de Sección Estimulación Temprana
- Maestro de Sección de Jardín Maternal.
- Maestro de Sección para las distintas especialidades.
- Maestro Auxiliar para las distintas especialidades.

Modificado por Resolución N° 4924 C.G.E.

Artículo 1º: Modificar la Resolución N° 862/90 C.G.E. – Cap. XII en el Art. 121 – Inc. a – reemplazando la denominación de Maestro Orientador por la de Maestro Orientador Integrador para las distintas especialidades.

Artículo 2°: Homologar dicho cargo con el de Maestro de Sección en Escuela Especial para las distintas especialidades a los fines de la carrera docente en la modalidad.

- Maestro Domiciliario o Maestro Hospitalario.
- Maestro de Actividades Prácticas para las distintas especialidades.
- Maestro de Actividades Prácticas con funciones de pre-taller para las distintas especialidades.
- Maestro de Educación Física para las distintas especialidades.
- Maestro de Educación Musical para las distintas especialidades.
- B.- Maestro de Sección en Unidad Penal.
- C.- Técnico de Escuela Especial
 - Asistente Social.
 - Fonoaudiólogo
 - Psicólogo
 - Psicopedagogo.

Incorporado por Resolución 038/07 CGE.

Artículo 1: Incorporar al Capítulo XII, Artículo 121, puntos C y D de la resolución 862/90, el CARGO DE TERAPESTA OCUPACIONAL

- D.- Servicio de Apoyo Interdisciplinario Educativo (S.A.I.E.)
- Asistente Social
 - Fonoaudiólogo
 - Psicólogo
 - Psicopedagogo.

Incorporado por Resolución 038/07 CGE.

Artículo 1: Incorporar al Capítulo XII, Artículo 121, puntos C y D de la resolución 862/90, el CARGO DE TERAPESTA OCUPACIONAL

E.- Incorporado por Resolución 1408/07 CGE.

Artículo 1°: Incorporar a la Resolución N° 862/90 CGE. Capítulo XII de la modalidad especial, Artículo N° 121, inciso e) Equipo Estimulación Temprana: Psicólogo con especialización en Estimulación Temprana, Fonoaudiólogo con Especialización en Estimulación Temprana y Psicopedagogo con especialización en Estimulación Temprana.”

Artículo 122°. Los requisitos para ingresar en la docencia como titular en los cargos citados en el artículo anterior son:

- 1.- Título, según Capítulo VI artículo 58 del presente reglamento.
- 2.- Haber merecido concepto no inferior a bueno en el último año de actuación aprobado por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina del Consejo General de Educación, en caso de registrarla o sus homólogos en el orden provincial, nacional o municipal.

3.- **Modificado por Resolución 1736/05**

ARTÍCULO 1°: Derogar de los artículos 112°, 114°, 116°. 118°, 122° y 126° de la Resolución 862/90 CGE y sus modificatorias Resolución 464/92 y Resolución 1065/94 CGE el inciso que fija topes de edad para el ingreso o reingreso a los distintos niveles del sistema educativo y la condición de registrar los aportes jubilatorios mínimos establecidos por la Ley Provincial para Jubilarse

- 4.- Para ingresar a escuelas especiales de jornada completa, Sección Estimulación y/o Jardines Maternales de escuelas para las distintas especialidades, contar con no más de 40 años de edad.
- 5.- Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo condiciones de salud psicofísicas mediante certificación otorgada por organismos oficiales competentes.

La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que ha sido sometido el aspirante.

6.- Concurso de antecedentes.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 122, apartados 1,3,4,5 y 6 se considera para ingresar a la docencia como titular en los cargos citados en el artículo 121, apartado B, son:

1.- Tener una antigüedad docente de 5 años como mínimo en Escuelas Especiales de Unidad Penal y/o Discapacitados Intelectuales y/o Grados Especiales en escuela común.

a) La antigüedad se considera acumulativa.

b) Haber merecido concepto no inferior a bueno en los últimos 5 años de actuación aprobado por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina del Consejo General de Educación en caso de registrarlo o sus homólogos en el orden nacional, provincial o municipal.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 122 apartados 1,3,4,5 y 6 se considera para ingresar a la docencia como titular en los cargos citados en el artículo 121 apartados C y D, son:

- Tener una antigüedad docente de 3 años como mínimo en Enseñanza Especial.

- Haber merecido concepto no inferior a bueno en los dos últimos años de actuación aprobado por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina del Consejo General de Educación, en caso de registrarlo o sus homólogos en el orden nacional, provincial o municipal.

Incorporado por Resolución 038/07 CGE.

Artículo 2º: Aprobar como requisitos para el ingreso en el cargo mencionado en el Artículo precedente, los señalados en el Capítulo XII, Artículo 122º de la Resolución 862/90 CGE

Resolución 1408/07 CGE.

Artículo 2º: Aprobar como requisito para el ingreso en el cargo antes mencionado los señalados en el Capítulo XII Artículo 122º de la Resolución 862/90 CGE

CAPITULO Nº XIII

De las bibliotecas escolares

Artículo 123º. Las bibliotecas escolares funcionarán en las escuelas de los siguientes niveles y sus modalidades.

Nivel

A.- Primario Común Jornada Simple

B.- Primario Modalidad Adultos.

C.- Nivel Medio y Artístico.

D.- Nivel Superior

Artículo 124º. Ingreso, reingreso en el cargo de bibliotecario, se efectuará por concurso de antecedentes y curso de perfeccionamiento docente o de bibliotecología según correspondiere.

Traslado y pase: por concurso de antecedentes.

Artículo 125º. El ingreso o reingreso a la especialidad podrá efectuarse en el cargo de bibliotecario y en los siguientes niveles y modalidades:

- Nivel Primario Común - Bibliotecario

- Nivel Primario Modalidad Adultos - Bibliotecario.

- Nivel Medio y Artístico - Bibliotecario.

- Nivel Superior - Bibliotecario

Artículo 126º. Requisitos Nivel Primario

Los requisitos para ingresar como bibliotecario titular en el nivel Primario Común son:

A.- Títulos, según Capítulo VI, Art. 58 del presente cuerpo legal.

B.- Haber merecido concepto no inferior a bueno en el último año de actuación aprobado por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina del Consejo General de Educación, o sus homólogos del orden nacional, provincial o municipal, en caso de registrarla.

C. - **Modificado por RESOLUCIÓN 1736/05**

ARTÍCULO 1º: Derogar de los artículos 112º, 114º, 116º, 118º, 122º y 126º de la Resolución 862/90 CGE y sus modificatorias Resolución 464/92 y Resolución 1065/94 CGE el inciso que fija topes de edad para el ingreso o reingreso a los distintos niveles del sistema educativo y la condición de registrar los aportes jubilatorios mínimos establecidos por la Ley Provincial para Jubilarse

D.- Acreditar fehacientemente al momento de adjudicar, condiciones de salud psicofísicas mediante certificado otorgado por organismos oficiales competentes. El certificado aludido deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que han sido sometido los aspirantes.

E.- Concurso de antecedentes y aprobación de:

- Curso de capacitación para el cargo en el caso que el aspirante no posea título docente.

- Curso específico para el cargo en caso en que aspirante posea título supletorio.

- Curso específico si el cargo a cubrir pertenece a la Modalidad Adultos.

ARTICULO 127º. Requisito bibliotecario nivel medio

Artículo 128º. NO EXISTE

ARTICULO 129°:

Resolución 394/91 CGE

Artículo 4°- Modificar el Artículo 129° (Capítulo XIII) de la Resolución N° 552/90 CGE el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 129°- Las suplencias en los cargos de Bibliotecarios se cubrirán de la siguiente manera:

- I. Se dará prioridad al maestro titular de la escuela que posea título docente en la especialidad.
- II. A falta de opción se recurrirá a la lista oficial de aspirantes con título docente en la especialidad. A falta de opción se recurrirá a la lista complementaria de aspirantes con título docente.
- III. A falta de opción se recurrirá a la lista oficial de aspirantes sin título docente en la especialidad. A falta de opción se recurrirá a la lista complementaria de aspirantes con título habilitane
- IV. A falta de opción se cubrirá con el maestro titular de la escuela posea curso específico implementado por el Consejo General de educación con una duración de 30 horas como mínimo o estudios avanzados en la especialidad 50% de la carrera (correspondiente al título exigible).
- V. A falta de opción se cubrirá con el maestro titular de la escuela que posea curso específico reconocido por El Consejo General de Educación con una duración de 30 horas como mínimo.
- VI. A falta de opción se recurrirá a la lista oficial de aspirantes con título supletorio y curso específico implementado por el Consejo General de Educación con una duración de 30 horas como mínimo.
- VII. A falta de opción se recurrirá a la lista oficial de aspirantes con título supletorio y curso específico con una duración de 30 hs. como mínimo.
- VIII. A falta de opción se cubrirá con el maestro titular de la escuela que reúna mayores antecedentes.
- IX. A falta de opción se recurrirá a la lista oficial de aspirantes con título supletorio.
- X. A falta de opción se cubrirá con el maestro no titular de la escuela que reúna mayores antecedentes.

Resolución N° 1972 C.G.E.

Paraná, 21 de Septiembre de 1990

VISTO:

Las Resoluciones N° 940/85 CGE; N° 644/88 CGE; N° 4958/80 CGE y N° 862/90 CGE, referidas al Régimen de Concursos docentes de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que las mismas, contemplan parcialidades sin constituir un cuerpo único que abarque todos los niveles, modalidades y especialidades de la enseñanza;

Que el proyecto elaborado por la comisión Técnica Central de Legislación Escolar, contiene, amplía y perfecciona a la normativa por la cual se deben regir Los concursos, constituyendo una unidad totalizadora y complementaria del Anexo aprobado por Resolución N° 862/90 CGE de fecha 17 de mayo de 1990, en cuanto al sistema de ingreso, reingreso, pase, traslado y ascensos de jerarquía para todos los niveles, modalidades y especialidades de la enseñanza;

Por ello,

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION RESUELVE:

Artículo 1º. Aprobar el proyecto elaborado por la comisión Técnica Central de Legislación Escolar - Capítulos XIV al XXX-, que completa la parte ya aprobada por Resolución 862/90 CGE, de fecha 17 de mayo de 1990 y que se refiere a las normas que regularán los ascensos de jerarquía en los Niveles Inicial y Primario, en todas sus modalidades y especialidades, ingreso, traslado y ascensos en Nivel Medio, ascensos en el Nivel Medio y Artístico; ingreso, suplencias y ascensos en el Nivel Superior e ingreso y ascensos en la Carrera Técnica Docente, que obra como Anexo de la presente Resolución.

Artículo 2º. Derogar las Resoluciones N° 644/88 CGE,; N° 4958/89 CGE, y los Capítulos de la Resolución N° 940/85, que aún continuaban en vigencia, como así toda otra que se superponga o anteponga a la presente Resolución.

Artículo 3º. Registrar, comunicar, remitir copia autenticada a Dirección de enseñanza de Adultos, dirección de enseñanza especial, Dirección de bibliotecas Escolares, Jurado de Concursos, Tribunal de Calificaciones y disciplina, Área Asesoría Legal, direcciones Departamentales de Escuelas, Departamento de Personal y oportunamente archivar.

CAPITULO XIV

DE LOS ASCENSOS DE JERAQUIA EN EL NIVEL INICIAL

Artículo N° 130. Los ascensos en la docencia en el Nivel Inicial podrán efectuarse en los siguientes cargos:

- Secretario de Unidad Educativa de 1º o 2º categoría.
- vice-Director de Radio Educativo.
- vice-director de Unidad Educativa de 1º o 2º categoría.
- director de Radio Educativo.
- Director de Unidad Educativa de 3º categoría.
- director de Unidad Educativa de 2º categoría.
- Director de Unidad Educativa de 1º categoría.
- Supervisor Zonal.
- Por Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.

Artículo N° 131. Requisitos para el ascenso de jerarquía en el nivel Inicial:

1. Secretario de Unidad Educativa del nivel Inicial de 1º ó 2º categoría:
 - a. Poseer título docente de la especialidad.
 - b. Haber desempeñado un cargo docente en el nivel Inicial durante cinco (5) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Maestro de Sección, Maestro Auxiliar o director de 4º categoría.
 - c. Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y en ejercicio activo de ese cargo o suplente de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de enseñanza Inicial del Consejo General de Educación.
 - d. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los dos (2) últimos años de actuación.
 - e. Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo condiciones de salud psico física para desempeñar las funciones inherentes al cargo, mediante certificación de organismos oficiales competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fué sometido el aspirante.
 - f. Concurso de antecedentes y sistema de oposición para el cargo.

2. Vice-Director de Radio Educativo
 - a. Poseer título docente en la especialidad.
 - b. Haber desempeñado un cargo docente en el nivel Inicial durante siete (7) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Maestro de Sección, Maestro Auxiliar o Director de 4º categoría.
 - c. Haber desempeñado en el nivel Inicial los cargos de: Secretario de Unidad Educativa de 1º o 2º categoría, director de 4º categoría, Maestro de Sección o Maestro Auxiliar, indistintamente.
 - d. Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y en ejercicio activo de este cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de enseñanza Inicial del Consejo General de Educación.
 - e. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos tres (3) años de actuación.
 - f. Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación condiciones de salud psico-física para desempeñar las funciones inherentes al cargo mediante certificación de organismos oficiales competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
 - g. Concurso de antecedentes y sistema de oposición.

- 3- Vice Director de unidad educativa de 1º y 2º categoría
 - a) Poseer título docente en la especialidad.
 - b) Haber desempeñado un cargo docente en el nivel inicial durante 7 años como mínimo, de los cuales tres (3) como maestro de sección , maestro auxiliar o director de 4º categoría
 - c) Haber desempeñado en el nivel Inicial los cargos de: Secretario de Unidad Educativa de 1º o 2º categoría, director de 4º categoría, Maestro de Sección o Maestro Auxiliar, indistintamente.
 - d) Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y en ejercicio activo de este cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de enseñanza Inicial del Consejo General de Educación.
 - e) Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos tres (3) años de actuación.
 - f) Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación condiciones de salud psico-física para desempeñar las funciones inherentes al cargo mediante certificación de organismos oficiales competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
 - g) Concurso de antecedentes y sistema de oposición.

4. Director de Unidad Educativa de 3º categoría.
- Poseer título docente de la especialidad.
 - Haber desempeñado un cargo docente en el nivel Inicial durante siete (7) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Maestro de Sección, Maestro Auxiliar o Director de 4º categoría.
 - Haber desempeñado en el nivel Inicial los cargos de: Secretario de Unidad Educativa de 1º o 2º categoría, Vice-Director de Unidad Educativa de 1º o 2º categoría, Vice-Director de Radio Educativo, Director de 4º categoría, Maestro de Sección, Maestro Auxiliar, indistintamente.
 - Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y en ejercicio activo de este cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de enseñanza Inicial del Consejo General de Educación.
 - haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco años de actuación.
 - Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación condiciones de salud psico-física para desempeñar las funciones inherentes al cargo mediante certificación de organismos oficiales competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
 - concurso de antecedentes y sistema de oposición para el cargo.
5. Director de Unidad Educativa de 2º categoría
- Poseer título docente de la especialidad.
 - Haber desempeñado un cargo docente en el nivel Inicial durante ocho (8) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Maestro de Sección, Maestro Auxiliar o Director de 4º categoría.
 - Haber desempeñado en el nivel Inicial los cargos de: Secretario de 1º o 2º categoría, suplencias en los cargos de Director de 2º categoría durante tres (3) años consecutivos como mínimo, indistintamente.
 - Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y en ejercicio activo de este cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de enseñanza Inicial del Consejo General de Educación.
 - Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco (5) años de actuación.
 - Acreditar fehacientemente al momento de adjudicar condiciones de salud psico-físicas para desempeñar las funciones inherentes al cargo mediante certificación de organismos oficiales competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fué sometido el aspirante.
 - Concurso de antecedentes y sistema de oposición.
6. Director de unidad Educativa de 1º categoría y/o Director de Radio Educativo de 1º categoría.
- Poseer título docente de la especialidad.
 - Haber desempeñado un cargo docente en el nivel Inicial durante ocho (8) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Maestro de Sección, maestro Auxiliar o Director de 4º categoría.
 - Haber desempeñado en el nivel Inicial los cargos de: Director de 2º y 3º categoría, Vice-Director de 1º o 2º categoría, Secretario de 1º o 2º categoría, suplencias en el cargo de Director de 1º categoría durante tres (3) años consecutivos, indistintamente.
 - Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y en ejercicio activo de este cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de enseñanza Inicial del Consejo General de Educación.
 - Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco (5) años de actuación.

- f. Acreditar fehacientemente al momento de adjudicar condiciones de salud psicofísica para desempeñar las funciones inherentes al cargo mediante certificación de organismos oficiales competentes. La certificación aludida deberán explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
- g. concurso de antecedentes y sistema de oposición para el cargo.

7.- Supervisor Zonal del Nivel Inicial

- a. Poseer título docente de la especialidad.
- b. Haber desempeñado un cargo docente en el nivel Inicial durante diez (10) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Maestro de Sección, Maestro Auxiliar o Director de 4º categoría.
- c. Haber desempeñado en el nivel Inicial los cargos de: Director de 1º , 2º o 3º categoría, vice-Director de 1º o 2º categoría.
Haber desempeñado suplencias en el cargo de Supervisor Zonal durante tres (3) años consecutivos, indistintamente.
- d. Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y en ejercicio activo de este cargo o suplente en otro de mayor jeraquía en establecimientos dependientes de la Dirección de enseñanza Inicial del consejo General de Educación.
- e. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco (5) años de actuación.
- f. Acreditar fehacientemente al momento de adjudicar condiciones de salud psicofísica para desempeñar las funciones inherentes al cargo mediante certificación de organismo oficiales competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
- g. Concurso de antecedentes y sistema de oposición para el cargo.

**CAPITULO XV
DE LOS ASCENSOS EN EL NIVEL PRIMARIO COMUN**

Artículo N° 132. Los ascensos en la docencia del nivel Primario Común podrán efectuarse en los siguientes cargos:

- Secretario de escuela de 1º, 2º o 3º categoría de jornada simple.
- Secretario de escuela de 1º 2º o 3º categoría de jornada completa, jornada completa con anexo albergue.
- Secretario de Escuela de Iniciación en Artes y Oficios.
- Secretario de Escuela Coral.
- Secretario de Parques Escolares.
- Vice-Director de 1º o 2º categoría de jornada simple.
- Vice-Director de escuela de 1º o 2º categoría de jornada completa, o jornada completa con anexo albergue.
- vice-Director en escuela de Iniciación en Artes y Oficios.
- Director de escuela de 1º, 2º o 3º categoría: jornada simple, jornada completa, jornada completa con anexo albergue.
- director de escuela de Iniciación de Arte y Oficio.
- director de Escuela Coral.
- Director de Parques Escolares.
- supervisor especial de zona del área estético-expresiva.
- Supervisor escolar de zona del nivel Primario Común.
- supervisor Técnico del Área de Supervisión Técnica.
- Jefe del Área de Supervisión Técnica.

Ampliado por Resolución 394/01 CGE

Artículo 7°. Incluir el cargo de Director de 4ª. Categoría, en la nómina de cargos de ascenso detallada en el artículo 132° de la Resolución N° 972/90

Resolución 394/91 CGE

Artículo 3°- Determinar que el **ascenso a Director de 4ª categoría** se ajusta a los siguientes requisitos:

- a) Haber desempeñado, indistintamente, los cargos de Director Personal Único o de Maestro de Grado del Nivel Primario Común durante TRES AÑOS como mínimo.
- b) Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y en ejercicio activo de ese cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Primaria del Consejo General de Educación.
- c) Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO, en los DOS últimos años de actuación.
- d) Acreditar fehacientemente, al momento de adjudicar condiciones de salud psicofísicas para desempeñar las funciones inherentes al cargo, mediante certificación de organismos oficiales competentes. La certificación aludida deberá explicitar la prueba, exámenes y test a los que fue sometido el aspirante.
- e) Concurso de antecedentes.

En caso de no cubrirse el cargo de Director de 4ª categoría por ascenso, por falta de aspirantes, para proveerse por vía del ingreso según los requisitos establecidos en el Capítulo X – Artículo 112° de la Resolución N° 862/90 CGE.

El Artículo 3° de la Resolución 464/92 CGE.

Modificado por Resolución 367/94 CGE

Artículo 1°. “Determinar que para cargos de ingreso o ascenso con carácter titular o suplente al cargo de Director de 4ta. Categoría de Jornada Completa o Jornada Completa con Anexo Albergue, los aspirantes deberán acreditar una actuación de dos (2) años como mínimo, continuos o discontinuos, en escuelas de esta modalidad. Estos aspirantes conformarán una lista prioritaria, independientemente de otra que se confeccionará con aquellos aspirantes que no reúnan estos requisitos.

Artículo N° 133. Requisitos para el ascenso:

1. Secretario de escuela de 1º, 2º o 3º categoría. Secretario de escuela de Iniciación en Artes y oficios: nivel Primario común jornada simple:

- a. Haber desempeñado un cargo durante cinco (5) años como mínimo de los cuales “tres (3)”¹ como Maestro de Grado del nivel Primario común o Director de 4º categoría.

Modificado por Resolución 1207/94 CGE.

Modificar el artículo 133º, Apartado 1), Inciso a) en lo referente al Ascenso al cargo de Secretario de Escuela de Iniciación en Artes y Oficios, Nivel Primario Común, Jornada Simple estableciendo que será prioritario el desempeño con título Docente del cargo de Maestro de Actividades Práctica o Maestro de Taller de la misma escuela, con los demás requisitos establecidos en la Resolución 1972/90 CGE.

¹ **Corregido por Resolución 394/01 CGE**

Artículo 9°: Corregir el error de transcripción detectado en el Artículo 133º, Punto 1, Inciso a), Capítulo XV de la Resolución N° 1972/90 C.G.E., del que deberá suprimirse la expresión: “..... los últimos tres años.....” y sustituirla por: “.... tres años...”.

Artículo 133º:

Ampliado por Resolución 1700/94 CGE.

Art. 1º: Ampliar los términos de los incisos a) y b) de los apartados 1 y 2 del Art. 133º de la Resol. 1972/90 CGE que quedará redactados de la siguiente manera:

Inciso a): "Haber desempeñado un cargo docente durante cinco (5) años como mínimo de lo cuales tres (3) como maestro de grado del Nivel Primario Común, Director de Personal único o Director de 4ta. Categoría".

- b. Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y en ejercicio activo de este cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la dirección de enseñanza Primaria del Consejo General de Educación.

Ampliado por Resolución 1700/94 CGE.

Art. 1º: Ampliar los términos de los incisos a) y b) de los apartados 1 y 2 del art. 133º de la Resol. 1972/90 CGE. que quedará redactados de la siguiente manera:

Inciso b): "Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior, o ser bibliotecario titular o suplente con el requisito señalado en el inciso a) previamente adquirido y ejercicio activo del cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de Dirección de Educación Primaria del CGE."

- c. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los dos (2) últimos años de actuación.
- d. Acreditar fehacientemente al momento de adjudicar, condiciones de salud psicofísica para desempeñar las funciones inherentes al cargo mediante certificación de organismo oficiales competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
- e. concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.

2. Secretario de escuela de 1º, 2º y 3º categoría: nivel Primario Común de jornada completa o jornada completa con anexo albergue.

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante cinco (5) años como mínimo de los cuales tres (3) como Maestro de Grado o director de 4º categoría..

Ampliado por Resolución 394/01 CGE

Artículo 2º- Establecer que el Director Personal Único podrá ascender a los cargos de:

-Secretaria de escuela de Nivel Primario Común de la 2ª. O 3ª categoría jornada simple, jornada completa, jornada completa con anexo albergue.

Artículo 133º:

Ampliado por Resolución 1700/94 CGE.

Art. 1º: Ampliar los términos de los incisos a) y b) de los apartados 1 y 2 del art. 133º de la Resol. 1972/90 CGE. que quedará redactados de la siguiente manera:

Inciso a): "Haber desempeñado un cargo docente durante cinco (5) años como mínimo de lo cuales tres (3) como maestro de grado del Nivel Primario Común, Director de Personal único o Director de 4ta. Categoría".

- b. Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y en ejercicio activo de este cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de enseñanza primaria del Consejo General de educación.

Ampliado por Resolución 1700/94 CGE.

Art. 1º: Ampliar los términos de los incisos a) y b) de los apartados 1 y 2 del art. 133º de la Resol. 1972/90 CGE. que quedará redactados de la siguiente manera:

Inciso b): "Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior, o ser bibliotecario titular o suplente con el requisito señalado en el inciso a) previamente adquirido y ejercicio activo del cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de Dirección de Educación Primaria del CGE."

- c. haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los dos (4) últimos años de actuación.
 - d. Acreditar fehacientemente, al momento de adjudicar condiciones de salud psico-física, mediante certificación médica otorgada por organismos oficiales competentes. Esta certificación explicitará las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
 - e. Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición específico para jornada completa.
3. Vice-Director de escuela de nivel primario de 1º o 2º categoría, Vice- director de escuela de Iniciación en Artes y Oficios, jornada simple, Jornada completa, Jornada completa con anexo albergue:
- a. haber desempeñado un cargo docente durante siete (7) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Maestro de Grado del nivel Primario común o director de 4º categoría.

Ampliado por Resolución 394/01 CGE

Artículo 2º- Establecer que el Director Personal Único podrá ascender a los cargos de:

-Vice director de escuela de 1ª. o 2ª categoría jornada simple, jornada completa, jornada completa con anexo albergue del Nivel Primario Común.

Modificado por Resolución 1207/94 CGE

Art. 2º: Modificar el artículo 133º, Apartado 3), Inciso a) en lo referente al ascenso al cargo de Vice director de Escuela de Iniciación en Artes y Oficios, Nivel Primario Común, Jornada Simple, estableciéndose que será prioritario el desempeño con título Docente del cargo de Maestro de Actividades Práctica o Maestro de Taller de la misma escuela con los demás requisitos establecidos en la Resol. 1972/90 CGE.

Ampliado por Resolución 1700/94 CGE.

Art. 2º: Ampliar los términos de los incisos a), b) y c) del apartado 3) del artículo 133º, que quedarán redactados de la siguiente manera:

Inciso a): "Haber desempeñado un cargo docente durante siete (7) años como mínimo, de los cuales tres (3) como maestro de grado, Director de Personal Único o director de 4ta. Categoría de Nivel Primario Común".

- b. Haber desempeñado en el nivel Primario Común, indistintamente los cargos de Secretario de Escuela, Director de 4º categoría o maestro de Grado del nivel Primario común.

Ampliado por Resolución 1700/94 CGE.

Art. 2º: Ampliar los términos de los incisos a), b) y c) del apartado 3) del artículo 133º, que quedarán redactados de la siguiente manera

Inciso b): "Haber desempeñado en el Nivel Primario común indistintamente los cargos de Secretario de escuela, Director de Personal Único, Director de 4ta. Categoría o Maestro de Grado de Nivel Primario Común".

- c. Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y en ejercicio activo de este cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Primaria del Consejo General de Educación.

Ampliado por Resolución 1700/94 CGE.

Art. 2º: Ampliar los términos de los incisos a), b) y c) del apartado 3) del artículo 133º, que quedarán redactados de la siguiente manera

Inciso c): "Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior, o ser bibliotecario titular o suplente con los requisitos señalados en los incisos a) y b), previamente adquiridos, y ejercicio activo del cargo o suplente en otro cargo de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Primaria Común del CGE.

- d. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos tres (3) años de actuación.
- e. Acreditar, al momento de adjudicar, condiciones de salud psico-física para desempeñar el cargo mediante certificación médica otorgada por organismos oficiales competentes. Esta certificación médica otorgada por organismos oficiales competentes. Esta certificación explicitará las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
- f. Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.
- g. concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición específico para jornada completa cuando se aspire al cargo en dicha especialidad.

4. Director de escuela del nivel Primario Común de 3º categoría, jornada simple, jornada completa, jornada completa con anexo albergue.

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante siete (7) años como mínimo de los cuales tres (3) como Maestro de grado o Director de 4º categoría del nivel Primario Común.

Ampliado por Resolución 394/01 CGE

Artículo 2º- Establecer que el Director Personal Único podrá ascender a los cargos de:

-Director de Escuela de 3ª categoría jornada simple, jornada completa, jornada completa con anexo albergue del Nivel Primario Común.

Ampliado por Resolución 1700/94 CGE.

Artículo 3º: Ampliar los términos de los incisos a), b) y c) del apartado 4) del artículo 133º, que quedarán redactados de la siguiente manera:

Inciso a): "Haber desempeñado un cargo docente durante siete (7) años como mínimo, de los cuales tres (3) como maestro de grado, Director de Personal Único o Director de 4ta. Categoría de Nivel Primario Común".

- b. Haber desempeñado con el nivel primario común, indistintamente, los cargos de: Vice-Director de 1º o 2º categoría, Secretario de escuela del nivel Primario común 1º, 2º o 3º categoría, director de 4º categoría, Maestro de Grado.

Ampliado por Resolución 1700/94 CGE.

Artículo 3º: Ampliar los términos de los incisos a), b) y c) del apartado 4) del artículo 133º, que quedarán redactados de la siguiente manera:

Inciso b): "Haber desempeñado en el Nivel Primario común indistintamente los cargos de: Vicedirector de 1ra. o 2da. Categoría, Secretario de Escuela de 1ra. 2da. o 3ra. Categoría, Director de Personal Único, Director de 4ta. Categoría o Maestro de Grado".

- c. Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y en ejercicio activo de este cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de enseñanza primaria del Consejo General de Educación.

Ampliado por Resolución 1700/94 CGE.

Artículo 3º: Ampliar los términos de los incisos a), b) y c) del apartado 4) del artículo 133º, que quedarán redactados de la siguiente manera:

Inciso c): "Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior, o ser bibliotecario titular o suplente con los requisitos señalados en los incisos a) y b), previamente adquiridos, y en ejercicio activo del cargo o suplente en otro cargo de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Primaria Común del CGE.

- d. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO durante los últimos cinco (5) años de actuación.
- e. Acreditar al momento de adjudicar, condiciones de salud psico-física para el desempeño del cargo mediante certificación médica otorgada por organismos oficiales competentes. La certificación deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
- f. concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.
- g. concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición específico para jornada completa cuando aspire al cargo en dicha especialidad.

5. Director de escuela del nivel Primario Común de 2º categoría; jornada simple, jornada completa, jornada completa con anexo albergue.

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante ocho (8) años como mínimo de los cuales tres (3) como Maestro de Grado o Director de 4º categoría en escuelas del nivel primario Común.
- b. Haber desempeñado, en escuelas del nivel Primario Común, indistintamente los cargos de: Director de 3º categoría, vice-Director de 1º o 2º categoría, Secretario de 1º, 2º o 3º categoría.
- c. Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y en ejercicio activo de este cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Primaria del Consejo General de Educación.
- d. haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco (5) años de actuación.
- e. Acreditar al momento de adjudicar, condiciones de salud psico-física para el desempeño del cargo mediante certificación médica emanada de organismos médicos oficiales competentes. La certificación de referencia deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
- f. concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.
- g. concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición específico para jornada completa cuando se aspire al cargo en dicha especialidad.

6. Director de escuela del nivel primario común de 1º categoría: jornada simple, jornada completa, jornada completa con anexo albergue.

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante ocho (8) años como mínimo de los cuales tres (3) como Maestro de Grado o Director de 4º categoría del nivel primario Común.
- b. Haber desempeñado en el nivel primario Común, indistintamente, los cargos de director de escuela de 2º o 3º categoría, vice-Director de escuela de 1º o 2º categoría, Secretario de Escuelas de 1º, 2º o 3º categoría.
- c. Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y en ejercicio activo de este cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de enseñanza primaria del consejo General de Educación.

- d. haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco (5) años de actuación.
- e. Acreditar al momento de adjudicar, condiciones de salud psico-física para desempeñar el cargo mediante certificación médica otorgada por organismos oficiales competentes. Esta certificación deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
- f. concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.
- g. concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición específico para jornada completa cuando se aspire al cargo de dicha especialidad.

7. Director de Escuela de Iniciación en Artes y oficios.

Modificado por Resolución 1207/94 CGE

Art. 3º: Modificar el artículo 133º, Apartado 7), en lo referente al ascenso al cargo de Director de escuela de Iniciación en Artes y Oficios, Nivel primario común, Jornada Simple, con la siguiente redacción: "Para cubrir el cargo de Director de escuela de Iniciación en Artes y Oficios, Nivel Primario Común, Jornada Simple, será prioritario haber desempeñado el cargo de Maestro de Actividades Prácticas o Maestro de Taller de la misma escuela, haber desempeñado en el mismo establecimiento el cargo de Vicedirector o Secretario, con los demás requisitos establecidos en la Resol. 1972/90 CGE.

Para cubrir los cargos de Director, vice-Director o Secretario de la Escuela Hogar Eva Perón, además de los requisitos exigidos para cada cargo, el docente deberá acreditar una antigüedad no inferior a tres (3) años en la Escuela Hogar Eva Perón (Escuela N° 51, Centro Escolar de Asistencia Social, Escuela de Iniciación en Artes y Oficios).

8. Supervisor de Zona del nivel Primario Común.

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante diez (10) años como mínimo en el nivel Primario común, de los cuales tres (3) como Maestro de Grado en ese nivel.

Modificado por Resolución 1207/94 CGE

Art. 4º: Agregar al artículo 133º, Apartado 8), Inciso

a): "Título exigible: Maestro Normal Nacional o sus Equivalentes".

- b. Haber desempeñado en el nivel Primario común, indistintamente los siguientes cargos: Director de escuela de 1º, 2º o 3º categoría, Vice-Director de escuela de 1º o 2º categoría.
- c. Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y en ejercicio activo de este cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Primaria del Consejo General de educación.
- d. haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco (5) años de actuación.
- e. Acreditar al momento de adjudicar, condiciones de salud psico-física para desempeñar el cargo mediante certificación médica otorgada por organismos oficiales competentes. la certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
- f. Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.

9. Supervisor Escolar de Zona del Nivel Primario común de Educación Musical.

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante diez (10) años como mínimo de los cuales los últimos cinco (5) en la especialidad en escuelas del nivel primario Común o Escuela coral.
- b. Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y en ejercicio activo de este cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza primaria del Consejo General de Educación.
- c. **Modificado por Resolución 1207/94 CGE**

Art. 5º: *Modificar el artículo 133º, Apartado 9), Inciso d): “Para ascender al cargo de Supervisor Escolar de Zona de Nivel Primario Común de Educación Musical, es prioritario poseer título Docente Nacional, Provincial, Municipal, Oficial o Privado reconocido, de Nivel superior, Universitario o no Universitario, en la especialidad o nivel.-*

En su defecto: poseer título de Maestro Especial de Música obtenido por aprobación de examen de competencia del CGE. o certificados de aprobación de cursos en la especialidad expedidos por el CGE. o CNE. o certificados de aprobación de cursos en la especialidad, expedidos por Municipalidades de la Provincia de Entre Ríos; todos ellos con reconocimiento y determinación de competencias docentes por el CGE. o Secretaría de Educación de E. Ríos y acompañados del título de Maestro Normal Nacional o sus equivalentes: Profesor de Música en las distintas especialidades, egresado de la Ex- Escuela de Música y Arte Escénico, Técnico en música en las distintas especialidades expedido por la Escuela de música, Danza y Teatro “Profesor C. Carminio” de Paraná, o Municipalidad de la provincia de Entre Ríos, con reconocimiento provincial y determinación de competencia docente, acompañado del título de Maestro Normal Nacional o sus equivalentes. Poseer título docente en la especialidad y nivel equivalente a los enunciados expedidos por otras provincias con determinación de competencia docente, acompañados del título de M. Normal Nacional.

- d. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco (5) años de actuación.
- e. Acreditar, al momento de adjudicar, condiciones de salud psico-física para desempeñar el cargo mediante certificación médica expedida por organismos oficiales competentes. Esta certificación explicitará las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
- f. Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.

10. Supervisor escolar de zona del nivel Primario Común de Educación Física.

a. Artículo 133º Apartado 10), Inciso a)

Modificado por la Resolución Nº 1184/94 CGE.

Art. 1º: *Modificar el Apartado 10), Inciso a) del art. 133º de la Resol. 1972/90 CGE el que quedará redactado de la siguiente manera: “Haber desempeñado un cargo docente durante 10 años como mínimo, de los cuales los últimos CINCO (5) en la especialidad en Escuelas del Nivel Primario o Maestro de Parque Escolar, o DOS (2) años en carácter de Director de Parque Escolar.*

- b. Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y en ejercicio activo de este cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la dirección de enseñanza Primaria del consejo General de Educación.

c. Artículo 133º, Apartado 10) Inciso c)

Modificado por la Resolución Nº 1207/94 CGE.

Art. 6: *Modificar el artículo 133º, Apartado 10), Inciso d): “Para ascender al cargo de Supervisor Escolar de Zona de Nivel Primario Común de Educación Física, será prioritario poseer título Docente Nacional, Provincial, Municipal, Oficial o Privado reconocido, de Nivel superior, Universitario o no Universitario, en la especialidad o nivel.-*

En su defecto: poseer título de Maestro Especial de Educación Física aprobado por curso o examen de competencia del CGE. o CNE. o Técnico en Educación Física o Deporte. todos ellos con reconocimiento provincial y determinación de competencia docente y acompañado de título de Maestro Normal Nacional o sus equivalentes. Poseer título docente en la especialidad y nivel equivalentes a los enunciados expedidos por otras

provincias con determinación de competencia docente acompañados del título de Maestro Normal Nacional y sus equivalentes.-

- d. haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco (5) años de actuación.
 - e. Acreditar fehacientemente al momento de adjudicar condiciones de salud psico-física mediante certificación médica otorgada por organismos oficiales competentes. La certificación aludida explicitará las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
 - f. Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.
11. Supervisor escolar de zona del nivel Primario o Común de Educación Plástica
- a. haber desempeñado un cargo docente durante diez (19) años como mínimo de los cuales los últimos cinco (5) en la especialidad en escuelas del nivel Primario común.
 - b. Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y en ejercicio activo de este cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de enseñanza Primaria del Consejo General de Educación.
 - c. **Modificado por la Resolución Nº 1207/94 CGE.**
Art. 7º: Modificar el art. 133º, Apartado 11, Inciso c): "Para ascender al cargo de Supervisor Escolar de Zona de Nivel Primario Común de Educación Plástica, es prioritario poseer título Docente Nacional, Provincial, Municipal, Oficial o Privado reconocido, de Nivel Superior, Universitario o no Universitario, en la especialidad y nivel.-
En su defecto: poseer título de profesor de Artes Visuales en todas las especialidades, egresados de las escuelas de Artes Visuales de E. Ríos; título de Maestro de Artes Visuales en las distintas especialidades expedidos por las escuelas de Artes Visuales de la provincia acompañado del título de M. Normal Nacional o sus equivalentes; título de Realizador Plástico Superior, Expedido por las Escuelas de Artes Visuales de E. Ríos, acompañado de título de M. Normal Nacional o sus equivalentes; certificado de aprobación de curso o examen de competencia implementado por el CGE. o CNE. con reconocimiento provincial y determinación de competencia docente, acompañado del título de M. Normal Nacional o sus equivalentes. Poseer título docente en la especialidad y nivel equivalentes a los enunciados expedidos por otras provincias con determinación de competencia docente acompañados del título de M. Normal Nacional y sus equivalentes.-
 - d. haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco (5) años de actuación.
 - e. Acreditar, al momento de la adjudicación, condiciones de salud psico-física mediante certificación médica expedida por organismos oficiales competentes. Esta certificación explicitará los exámenes, pruebas y test a que fue sometido el aspirante.
 - f. Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.
12. Supervisor escolar de zona del nivel Primario Común de Educación Práctica.
- a. Haber desempeñado un cargo docente durante diez (10) años como mínimo de los cuales cinco (5) en la especialidad en escuelas del nivel Primario Común.
 - b. Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y en ejercicio activo de este cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de enseñanza Primaria del Consejo General de Educación.
 - c. **Modificado por la Resolución Nº 1207/94 CGE.**
Art. 8º: Modificar el artículo 133º, Apartado 12), Inciso c): "Para ascender al cargo de Supervisor Escolar de Zona de Nivel Primario Común de Educación Práctica, es prioritario poseer título Docente Nacional, Provincial,

Municipal, Oficial o Privado reconocido, de Nivel superior, Universitario o no Universitario, en la especialidad o nivel.-

En su defecto: Poseer el título de Profesor Especial de Actividades Prácticas (6 años de estudios) o Maestro de Actividades Prácticas (5 años de estudios egresados años 1980/81 con capacitación y/o especialización); Maestro especial de Actividades Prácticas (Ciclo Básico aprobado y dos años de estudios 1969/77, Maestro en las distintas especialidades (2 y 3 años de estudios con materias pedagógicas), acompañado de certificado de aprobación de estudios de Nivel Medio completos; certificado de capacitación (2 años de estudios) acompañado del título de Profesor de Enseñanza Media o Maestro Normal Nacional o sus equivalentes, todos ellos egresados de la Escuela "Enrique Carbó" de Paraná; Maestro Normal Rural o sus equivalentes; Título de carácter docente determinado para el cargo de Maestro de Actividades Prácticas y Maestro de Taller de la Escuela de Iniciación en Artes y Oficios de Paraná. Exceptuándose los cargos de Maestro de Taller (Especialidad Cerámica) y Maestro de Taller (Especialidad Folclore). Certificado en la Especialidad expedido por Municipalidades de Entre Ríos con reconocimiento del CGE. o Secretaría de Educación y determinación de competencia docente para los cargos de Maestro de Actividades Prácticas y Maestro de Taller de Escuelas Primarias comunes; Título de Maestro Especial de Actividades Prácticas obtenidos por examen de idoneidad implementado por el CGE. o CNE. acompañado del título de Maestro Normal Nacional o sus equivalentes; Certificados de aprobación de cursos en la especialidad, implementados por el CGE. o CNE. , acompañado del título de Maestro Normal Nacional o sus equivalentes. Poseer título docente en la especialidad o nivel equivalentes a los enunciados expedidos por otras provincias con determinación de competencia docente acompañados del título de Maestro Normal Nacional o sus equivalentes.-

Modificado por la Resolución Nº 1207/94 CGE.

Art.9 : Determinar que los certificados de aprobación de reválida de títulos de las Escuelas de Artes Visuales, año 1991 y Escuela "Enrique Carbó" de Paraná, años 1993 y 1994, serán considerados como "otros títulos", según artículo 60º de la Resol. 862/90 CGE.

- d. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco (5) años de actuación.
 - e. Acreditar al momento de la adjudicación condiciones de salud psico-física mediante certificación médica expedida por organismos oficiales competentes. Esta certificación explicitará las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
 - f. Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.
13. Supervisor Técnico del Área de Supervisión Técnica.
- a. haber desempeñado un cargo docente durante diez (10) años como mínimo de los cuales tres (3) como Maestro de Grado del nivel Primario Común.
- Modificado por la Resolución Nº 1207/94 CGE.**
- Art. 10º: Agregar al Artículo 133º, Apartado 13) , inciso a): "Título exigible Maestro Normal Nacional".-
- b. Haber desempeñado en el nivel primario, indistintamente, los cargos de Director de escuela de 1º ó 2º categoría, Vice-Director de 1º o 2º categoría.
 - c. Ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Primaria del Consejo General de Educación.
 - d. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO durante los últimos cinco (5) años de actuación.

- e. Acreditar al momento de adjudicar, condiciones de salud psico-física para desempeñar el cargo mediante certificación médica expedida por organismos oficiales competentes. La certificación aludida explicitará las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
- f. concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.
14. Jefe de Área de Supervisión Técnica de enseñanza Primaria.
- a. Haber desempeñado el cargo de supervisor Técnico del Área o el de Supervisor Escolar de zona durante dos (2) años como mínimo.
- b. Ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en otro de mayor jerarquía, en organismo dependientes de la Dirección de Enseñanza Primaria del Consejo General de Educación.
- c. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco (5) años de actuación.
- d. Acreditar al momento de adjudicar, condiciones de salud psico-física mediante certificación médica expedida por organismo oficiales competentes. La aludida certificación explicitará las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
- e. Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.

CAPITULO XVI DE LOS ASCENSOS EN ESCUELA CORAL.

Artículo Nº 134. Los ascensos en la Escuela Coral se podrán efectuar en los siguientes cargos.

- Secretario
- Director

Artículo Nº 135. Los requisitos para ascender al cargo de Secretario de Escuela Coral son:

- Haber desempeñado un cargo docente durante cinco (5) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Maestro Asistente o Maestro Auxiliar de Dirección de Escuela Coral.
- Ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en un cargo de mayor jerarquía en Escuela Coral.
- Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos dos (2) años de actuación.
- Acreditar al momento de adjudicar condiciones de salud psico-física mediante presentación de certificación médica expedida por organismos oficiales competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
- Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.

Artículo Nº 136. Los requisitos para ascender al cargo de Director de Escuela Coral son:

- Haber desempeñado un cargo de Educación Especial durante ocho (8) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Secretario, Maestro Asistente o Auxiliar de Dirección de Escuela Coral.
- Ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en cargo de mayor jerarquía en organismos dependientes de la Dirección de Enseñanza Primaria.
- Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco años (5) años de actuación.
- Acreditar al momento de adjudicar condiciones de salud psico-física mediante certificación médica expedida por organismos oficiales competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.

- Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.

CAPITULO XVII

DE LOS ASCENSOS EN PARQUES ESCOLARES

Artículo Nº 137. Los ascensos en Parques Escolares podrán efectuarse en los siguientes cargos:

- Secretario
- Director

Artículo Nº 138: Los requisitos para ascender al cargo de Secretario de Parques Escolares son:

- Haber desempeñado un cargo docente durante cinco (5) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Maestro Especial de Educación Física en el nivel Primario Común o Parque Escolar.
- Ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en cargo de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Primaria del Consejo General de Educación.
- Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los dos (2) últimos años de actuación.
- Acreditar al momento de adjudicar, condiciones de salud psico-físico para desempeñar el cargo mediante certificación médica expedida por organismos oficiales competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
- Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.

Artículo Nº 139: Los requisitos para ascender al cargo de Director de Parque Escolar son:

- Haber desempeñado un cargo docente durante ocho (8) años como mínimo de los cuales tres (3) como Maestro Especial de Educación física o Secretario de Parque Escolar.
- Ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en cargo de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Primaria.
- Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco (5) años de actuación.
- Acreditar al momento de adjudicar, condiciones de salud psico-física para desempeñar el cargo mediante certificación médica expedida por organismos oficiales competentes. La certificación aludida explicitará las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
- Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.

CAPITULO XVIII

DE LOS ASCENSOS EN EL NIVEL PRIMARIO MODALIDAD ADULTOS

Artículo Nº 140: Los ascensos en la docencia en el nivel primario modalidad Adultos podrán efectuarse en los siguientes cargos:

- Secretario de Unidad Educativa y/o Radio Educativo.
- Director de Unidad Educativa y/o Radio Educativo.
- Supervisor de zona.

Artículo Nº 141: Son requisitos para aspirar al cargo de:

1. Secretario de Unidad Educativa y/o Radio Educativo de nivel Primario, modalidad Adultos.

- a. Haber desempeñado un cargo durante cinco (5) años como mínimo, de los cuales los dos (2) últimos en Educación Adultos.

- b. Ser titular en ejercicio activo en dependencias de la Dirección de Enseñanza de Adultos con consejo General de Educación.
 - c. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los dos (2) últimos años de actuación.
 - d. Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo condiciones de salud psico-física mediante certificación otorgada por organismos competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
 - e. concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición específico para el cargo.
2. Director de Unidad Educativa y/o Radio Educativo de nivel Primario, modalidad Adultos.
- a. Haber desempeñado un cargo docente durante ocho (8) años como mínimo, de los cuales los tres (3) últimos, en educación de Adultos.
 - b. Ser titular en ejercicio activo, en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza de Adultos del Consejo General de Educación.
 - c. haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos tres (3) años de actuación.
 - d. Acreditar fehacientemente, al momento de la adjudicación del cargo, condiciones de salud psico-física mediante certificación otorgada por organismos competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
 - e. Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición específico para el cargo.
3. Supervisor de Zona de Nivel Primario, modalidad Adultos.
- a. Haber desempeñado un cargo docente durante diez (10) años como mínimo, de los cuales los últimos cuatro (4) años en educación de Adultos.
 - b. Haber desempeñado el cargo de director de Unidad Educativa y/o Radio Educativo.
 - c. Ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en cargo de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza de Adulto del consejo General de Educación.
 - d. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cuatro (4) años de actuación.
 - e. Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo, condiciones de salud psico- física mediante certificación otorgada por organismos oficiales competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas , exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
 - f. concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición específico de la modalidad.

CAPITULO XIX

DE LOS ASCENSOS EN LA MODALIDAD ENSEÑANZA ESPECIAL

Artículo Nº 142: Los ascensos en la docencia en los distintos cargos jerárquicos de Enseñanza Especial dependiente de la Dirección de enseñanza Especial se efectuarán en los siguientes cargos:

- Secretario de Escuela Especial para las distintas especialidades: discapacitados: intelectuales, auditivos, visuales.
- Secretario de Escuela Especial de discapacitados Intelectuales de Jornada completa.
- Secretario de Escuela Especial de Capacitación Laboral.
- Coordinador de Servicios Domiciliario-Hospitalario.
- Vice-Director de Escuela Especial para Discapacitados Auditivos.

- Vice - Director de Escuela Especial para Discapacitados visuales.
- Vice-Director de Escuela Especial de discapacitados Intelectuales de Jornada completa.
- Vice-Director de Escuela de Capacitación Laboral.
- Vice-Director de Anexo de Capacitación Laboral de Escuela Especial para las distintas especialidades.
- Director de Escuelas Especiales para Discapacitados Intelectuales.
- Director de Escuela Especial para Discapacitados Auditivos.
- Director de Escuela Especial para Discapacitados Visuales.
- Director de Escuela Especial de Discapacitados Intelectuales de Jornada Completa.
- Director de Escuela Especial de Capacitación Laboral.
- Director de Escuela Especial de Unidad Penal.
- Director de Servicio de Apoyo Interdisciplinario Educativo.
- Supervisor de Enseñanza Especial (Zonal).

Artículo Nº 143: Requisitos para el ascenso.

1. Secretario de Escuelas Especiales para Discapacitados Intelectuales:

- a. Título docente para la especialidad Discapacitados Intelectuales.
- b. Haber desempeñado un cargo docente durante cinco (5) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Maestro de Sección, Maestro Auxiliar, Maestro de Actividades Prácticas, Maestro de Actividades Prácticas con funciones de pre-taller, Maestro de Educación Física o Maestro de Educación Musical de la especialidad Discapacitados Intelectuales en Enseñanza Especial.
- c. Ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en cargo de mayor jerarquía, en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Especial del Consejo General de Educación.
- d. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los dos (2) últimos años de actuación.
- e. Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo condiciones de salud psico-física mediante certificación otorgada por organismos oficiales competentes. La Certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
- f. Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición para el cargo.

2. Secretario de Escuela Especial para Discapacitados Auditivos

- a. Título docente para la especialidad Discapacitados Auditivos
- b. Haber desempeñado un cargo docente durante cinco (5) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Maestro de Sección, Maestro Auxiliar, Maestro de Actividades Prácticas, Maestro de Actividades Prácticas con funciones de pre-taller, Maestro de Educación Física o Maestro de Educación Musical, en la especialidad en Enseñanza Especial.
- c. Ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en un cargo de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Especial del consejo General de Educación.
- d. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los dos (2) últimos años de actuación.
- e. Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo condiciones de salud psico-física mediante certificación otorgada por organismos oficiales competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
- f. Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición para el cargo.

3. Secretario de Escuela Especial para Discapacitados Visuales.

- a. Título docente para la especialidad Discapacitados Visuales.

- b. Haber desempeñado un cargo docente durante cinco (5) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Maestro de Sección, Maestro Auxiliar, Maestro de Actividades Prácticas, Maestro de Educación Física o Maestro de Educación Musical, en la especialidad en Enseñanza Especial.
 - c. Ser titular en ejercicio en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en un cargo de mayor jerarquía, en establecimientos dependientes de la dirección de Enseñanza Especial del Consejo General de Educación.
 - d. Haber merecido concepto uno inferior a MUY BUENO en los dos (2) últimos años de actuación.
 - c. Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo condiciones de salud psico-física mediante certificación otorgada por organismos oficiales competentes. La Certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
 - f. concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición para el cargo.
4. Secretario de Escuela Especial de Discapacitados Intelectuales de Jornada Completa.
- a. Título docente para la especialidad Discapacitados Intelectuales.
 - b. Haber desempeñado un cargo docente durante cinco (5) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Maestro de Sección, Maestro Auxiliar, Maestro de Actividades Prácticas, Maestro de Actividades Prácticas con funciones de pre taller, Maestro de Educación Física o Maestro de Educación Musical de la especialidad Discapacitados Intelectuales, en Enseñanza Especial.
 - c. Ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en un cargo de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Especial del consejo General de Educación.
 - d. haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los dos (2) últimos años de actuación.
 - e. Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo condiciones de salud psico-física mediante certificación otorgada por organismos oficiales competentes. la certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
 - f. Haber desempeñado un cargo docente durante dos años como mínimo en Escuela Especial de Discapacitados Intelectuales de Jornada Completa.
 - g. concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición para el cargo.
5. Secretario de Escuela Especial de Capacitación Laboral.
- a. Título docente para la especialidad de Discapacitados Intelectuales.
 - b. Haber desempeñado un cargo docente durante cinco (5) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Maestro de Sección, Maestro Auxiliar, Maestro de Actividades Prácticas, maestro de Actividades Prácticas con funciones de pre taller, Maestro de Educación Física o Maestro de Educación Musical de la especialidad Discapacitados Intelectuales, en Enseñanza Especial .
 - c. Ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en cargo de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de enseñanza Especial del consejo General de Educación.
 - d. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los dos (2) últimos años de actuación.
 - e. Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación condiciones de salud psico-física mediante certificación otorgada por organismo competentes. La certificación otorgada por organismo competentes. La certificación de referencia deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
 - f. concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.
 - g. Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición específico para jornada completa cuando se aspire al cargo en dicha especialidad.

6. Coordinador del Servicio domiciliario - Hospitalario.
 - a. Título docente en la especialidad de Discapacitados Intelectuales.
 - b. haber desempeñado un cargo docente durante siete (7) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Maestro de Sección, Maestro de Actividades Prácticas, Maestro Auxiliar, Maestro de Actividades Prácticas con funciones de pre-taller, Maestro de Educación Física o Maestro de Educación Musical, en el Servicio Domiciliario-Hospitalario, en enseñanza Especial.
 - c. Ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en un cargo de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Especial del Consejo General de Educación.
 - d. Haber desempeñado un cargo docente durante dos (2) años como mínimo en el Servicio domiciliario-Hospitalario.
 - e. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los tres (3) últimos años de actuación.
 - f. Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo condiciones de salud psico-física mediante certificación otorgada por organismos competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
 - g. concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición para el cargo.

7. Vice-Director de Escuela Especial para Discapacitados Intelectuales.
 - a. Título docente para discapacitados Intelectuales
 - b. Haber desempeñado un cargo docente durante siete (7) años como mínimo, de los cuales tres (3), como Maestro de Sección, Maestro Auxiliar, Maestro de Actividades Prácticas, Maestro de Actividades Prácticas con funciones de Pre-taller Maestro de Educación Física o Maestro de Educación Musical de la especialidad. Discapacitados Intelectuales, en Enseñanza Especial.
 - c. Haber desempeñado en el nivel pre-primario, primario especial los cargos de: Secretario de Escuela Especial para Discapacitados Intelectuales, Secretario de Escuela Especial de Jornada completa en la especialidad Discapacitados Intelectuales, Secretario de Escuela Especial de Capacitación Laboral en la especialidad Discapacitados Intelectuales, Maestro de Sección, Maestro auxiliar, Maestro de Actividades Prácticas, Maestro de Actividades Prácticas con funciones de pre-taller, Maestro de Educación Física, Maestro de Educación Musical en la especialidad Discapacitados Intelectuales o suplencias durante dos (2) consecutivos en el cargo de Vice-Director en la especialidad Discapacitados Intelectuales, indistintamente.
 - d. Ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en un cargo de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Especial del consejo General de Educación.
 - e. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los tres (3) últimos años de actuación.
 - f. Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo condiciones de salud psico-física mediante certificación otorgada por organismos competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
 - g. Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición para el cargo.

8. Vice-Director de Escuela Especial para Discapacitados Auditivos.
 - a. Título docente para Discapacitados Auditivos.
 - b. Haber desempeñado un cargo docente durante siete (7) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Maestro de Sección, Maestro Auxiliar, Maestro de Actividades Prácticas, Maestro de Actividades Prácticas con funciones de pre-taller, Maestro de Educación Física o Maestro de Educación Musical, de la especialidad, en Enseñanza Especial.

- c. Haber desempeñado en el nivel pre-primario especial, primario especial los cargos de: Secretario de Escuela Especial para Discapacitados auditivos, Maestro de Sección, Maestro Auxiliar, Maestro de Actividades Prácticas, Maestro de Actividades Prácticas con funciones de pre-taller, Maestro de Educación Física, Maestro de Educación Musical en la especialidad discapacitados auditivos o suplencias durante dos (2) años consecutivos en el cargo de Vice-Director en la especialidad Discapacitados Auditivos, indistintamente.
 - d. Ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en un cargo de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la dirección de enseñanza Especial, del consejo General de Educación.
 - e. haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los tres (3) últimos años de actuación.
 - f. Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo condiciones de salud psico-física mediante certificación otorgada por organismos competente. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
 - g. Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.
9. Vice-Director de Escuela Especial para Discapacitados Visuales.
- a. Título docente para Discapacitados Visuales.
 - b. Haber desempeñado un cargo durante siete (7) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Maestro de Sección, Maestro Auxiliar, Maestro de Actividades Prácticas, Maestro de Actividades Prácticas con funciones de pre-taller, Maestro de Educación Física o Maestro de Educación Musical de la especialidad, en enseñanza Especial.
 - c. haber desempeñado en el nivel pre-primario, primario especial, indistintamente, los cargos de: Secretario de Escuela Especial Discapacitados visuales, Maestro de Sección, Maestro Auxiliar, Maestro de Actividades Prácticas con funciones de pre-taller, Maestro de Educación Física, Maestro de Educación Musical en la especialidad Discapacitados visuales o suplencias durante dos (2) años consecutivos en el cargo de Vice-Director en la especialidad Discapacitados visuales.
 - d. Ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplencias en cargo de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Especial del consejo General de Educación.
 - e. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los tres (3) últimos años de actuación.
 - f. Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo condiciones de salud psico-física mediante certificación otorgada por organismos competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
 - g. concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición para el cargo.
10. Vice-Director de Escuela Especial de discapacitados Intelectuales de Jornada Completa.
- a. Título docente para Discapacitados Intelectuales.
 - b. Haber desempeñado un cargo docente durante siete (7) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Maestro de Sección, Maestro auxiliar, Maestro de Actividades Prácticas, Maestro de Actividades Prácticas con funciones de pre-taller, Maestro de Educación Física o Maestro de Educación Musical de la especialidad Discapacitados Intelectuales, en enseñanza Especial.
 - c. Haber desempeñado en el nivel pre-primario, especial, primario especial, indistintamente los cargos de: Secretario de Escuela Especial para Discapacitados Intelectuales, Secretario de Escuela Especial de Jornada completa en la especialidad Discapacitados Intelectuales, Secretario de Escuela de Capacitación

Laboral en la especialidad Discapacitados Intelectuales, Maestro de Sección, Maestro Auxiliar, Maestro de Actividades Prácticas, Maestro de Actividades Prácticas con funciones de pre-taller, Maestro de Educación Física o Maestro de Educación Musical de la especialidad Discapacitados Intelectuales o suplencias durante dos (2) años consecutivos en el cargo de Vice-Director en la especialidad Discapacitados Intelectuales.

- d. Ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en un cargo de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Especial del consejo General de Educación.
- e. Haber desempeñado un cargo docente durante dos (2) años como mínimo en Escuela Especial de Jornada Completa Especialidad Discapacitados Intelectuales.
- f. haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los tres (3) últimos años de actuación.
- g. Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo
- h. Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición para el cargo.

11- Vice-Director de escuelas Especiales de Capacitación

- a. Título docente para Discapacitados intelectuales.
- b. Haber desempeñado un cargo docente durante siete (7) años como mínimo, de los cuales tres (3) como maestro de Sección, Maestro Auxiliar, maestro de Actividades Prácticas, Maestro de Actividades Prácticas con funciones de pre-taller, maestro de Educación Física o Maestro de Educación Musical de la especialidad Discapacitados intelectuales, en Enseñanza Especial.
- c. Haber desempeñado en el nivel pre-primario especial, primario especial, indistintamente, los cargos de: Secretario de Escuela especial para Discapacitados Intelectuales, Secretario de escuela especial de Jornada en la especialidad Discapacitados intelectuales, Secretario de Escuela especial de Capacitación Laboral en la especialidad discapacitados intelectuales, Maestro de Sección, Maestro Auxiliar, Maestro de Actividades Practicas, Maestro de Actividades Practicas con funciones de pre-taller, Maestro de Educación Física, Maestro de Educación Musical en la especialidad Discapacitados Intelectuales o suplencias durante dos años consecutivos en el cargo de Vice-Director en la especialidad Discapacitados Intelectuales o vice –Director de Escuela Especial de Capacitación Laboral.
- d. Ser titular en ejercicio activo en el cargo que señale el requisito anterior o suplente en cargo de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Especial del Consejo General de Educación.
- e. Haber merecido concepto no interior a MUY BUENO en los tres (3) últimos años de acumulación.
- f. Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo condiciones de salud psicofísicas mediante certificación otorgada por organismos competentes. La certificación aludida deberá explicar las pruebas exámenes y test al que fue sometido el aspirante.
- g. Concursos de antecedentes y aprobación del sistema de oposición para el cargo.

12- Vice-Director del Anexo de Capacitación Laboral de Escuela Especial para las distintas especialidades.

- a- Título docente para la especialidad (intelectuales, Auditivos, Visuales).
- b- haber desempeñado un cargo docente durante siete (7) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Maestro de Actividades Prácticas, Maestro de Actividades Prácticas con funciones de pre-taller, Maestro de Educación Física, Maestro de Educación Musical de las distintas especialidades, en Enseñanza Especial.
- c- Haber desempeñado en el nivel pre- primario o especial, primario especial, indistintamente, los cargos de Secretario de Escuela Especial, en las distintas

- especialidades (Intelectuales, Auditivos, Visuales) Maestro de sección, Maestro Auxiliar, Maestro de Actividades Prácticas, maestro de Actividades Prácticas con funciones de pre-taller, Maestro de Educación Física, maestro de Educación Musical en las distintas especialidades o suplente durante dos (2) años consecutivos de Vice-Director en las distintas especialidades.
- d. Ser titular activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en un cargo de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de Enseñanza Especial del Consejo General de Educación.
 - e. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los tres (3) últimos años de actuación.
 - f. Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo condiciones de salud psicofísicas mediante certificación otorgada por organismos competentes. La certificación aludida deberá explicar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
 - g. Concurso de antecedente y aprobación del sistema de oposición para el cargo.
- 13- Director de Escuela Especial para Discapacitados Intelectuales
- a. Título Docente para la especialidad de discapacitados Intelectuales.
 - b. haber desempeñado un cargo docente durante ocho (8) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Maestro de Sección, Maestro Auxiliar, Maestro de Actividades Prácticas, Maestro de Actividades Prácticas con funciones de pre-taller, Maestro de Educación Musical o Maestro de Educación Física de la especialidad Discapacitados Intelectuales, en Enseñanza Especial.
 - c. Haber desempeñado en el nivel pre-primario especial, primario especial, indistintamente, los cargos de: Secretario de Escuela Especial para Discapacitados Intelectuales, Secretario de escuela Especial de Jornada Completa en la especialidad Discapacitados Intelectuales, Secretario de Escuela Especial de Capacitación Laboral en la especialidad Discapacitados Intelectuales, Vice-Director de Escuela Especial para discapacitados Intelectuales, Vice Director de Escuela Especial Jornada Completa EN LA ESPECIALIDAD Discapacitados Intelectuales, Vice-Director de Escuela Especial, de Capacitación Laboral, en la especialidad Discapacitados Intelectuales, Vice-Director del Anexo de Capacitación laboral de escuela Especial en la especialidad Discapacitados Intelectuales, o suplencias durante dos (2) años consecutivos en el cargo de Director de Escuelas Especiales para Discapacitados Intelectuales.
 - d. Ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisitos anterior o suplente en un cargo de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Especial del Consejo General de Educación.
 - e. Haber merecido concepto no interior a MUY BUENO durante los cinco (5) años de actuación últimos.
 - f. Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo condiciones de salud psicofísica mediante certificación otorgada por organismos competentes. La certificación aludida deberá explicar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido al aspirante.
 - g. Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición para el cargo.
- 14- Director de Escuelas especiales para Discapacitados Auditivos
- a. Título docente para la especialidad Discapacitados Áulicos.
 - b. Haber desempeñado un cargo docente durante ocho (8) años como mínimo, de los cuales tres (3) como maestro de sección, maestro Auxiliar, maestro de Actividades prácticas, maestro de Actividades practicas con funciones de pre-taller, Maestro de Educación Física, o maestro de educación Musical de la especialidad Discapacitados Auditivos, Enseñanza especial.
 - c. haber desempeñado en el nivel pre-primario especial, primario especial, indistintamente, los cargos de: Secretario de la especialidad Discapacitado

- Auditivos, Vice-Director de la especialidad Discapacitados Auditivos, Vice-Director del Anexo de Capacitación Laboral de Escuela especial para la especialidad Discapacitados Auditivos o suplentes durante dos (2) años consecutivos en el cargo de Director de la especialidad, Discapacitados Auditivos.
- d. Ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en un cargo de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Especial del Consejo General de Educación.
 - e. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO durante los cinco (5) últimos años de actuación.
 - f. Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo condiciones de salud psicofísica mediante certificaciones otorgada por organismos competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
 - g. Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición para el cargo.
- 15- Director de Escuelas especiales para discapacitados Visuales
- a. Título docente para Discapacitados Visuales.
 - b. haber desempeñado un cargo docente durante ocho (8) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Maestros de Sección, Maestro Auxiliar, maestro de Actividades Practicas, Maestro de Actividades Practicas con funciones de pre-taller, Maestro de Educación Física o Maestro de Educación Musical de la especialidad Discapacitados Visuales, en Enseñanza Especial.
 - c. Haber desempeñado en el nivel pre-primario especial, primario especial, indistintamente, los cargos de: Secretario de la especialidad Discapacitados Visuales, Vice-Director en la especialidad Discapacitados Visuales, Vice-Director del Anexo de capacitados Laborales de la escuela Especial para la especialidad Discapacitados Visuales o suplencias durante dos (2) años consecutivos en el cargo de Director de la especialidad Discapacitados Visuales.
 - d. ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en un cargo de mayor jerarquía en establecimiento dependientes de la Dirección de Enseñanza Especial del Consejo General de Educación.
 - e. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO durante cinco (5) últimos años de actuación.
 - f. Acredita fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo condiciones de salud psicofísica mediante certificación otorgada por organismos competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
 - g. Concursos de antecedentes y aprobación del sistema de oposición para el cargo.

16- Director de escuelas Especiales de Discapacitados intelectuales de Jornada Completa.

- a- Título docente para la especialidad de Discapacitados Intelectuales.
- b. Haber desempeñado un cargo docente durante ocho (8) años como mínimo, de los cuales tres (3) como Maestros de Actividades Prácticas. Maestro de Actividades Prácticas con funciones de pre-taller, Maestro de Educación Física o Maestro de Educación Musical de la especialidad Discapacitados Intelectuales, en Enseñanza Especial.
- c. Haber desempeñado en el nivel pre-primario especial, primario especial, indistintamente, los cargos de: Secretario de Escuela Especial para Discapacitados Intelectuales, Secretario de Escuela Especial de Jornada Completa en la especialidad Discapacitados Intelectuales, Secretario de Escuela Especial de Capacitación Laboral en la especialidad Discapacitados Intelectuales, Vice-Director de Escuela Especial para Discapacitados Intelectuales, Vice-Director de Escuela Especial Jornada Completa en la especialidad Discapacitados intelectuales, Vice-Director del anexo de Capacitación Laboral de

- Escuela Especial en la especialidad discapacitados intelectuales, o suplencias durante dos (2) años consecutivos en el cargo de Director de Enseñanza Especial de Jornada Completa en la especialidad Discapacitados Intelectuales.
- d. ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en un cargo de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Especial del Consejo General de Educación.
 - e. haber desempeñado un cargo docente durante dos (2) años como mínimo en Escuela Especial de Jornada Completa, Discapacitados Intelectuales.
 - f. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los cinco (5) últimos años de actuación.
 - g. Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo condiciones de salud psicofísicas mediante certificación otorgada por organismos competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
 - h. Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición para el cargo.
- 17- Director de Escuela Especial de Capacitación Laboral.
- a- Título docente para la especialidad de Discapacitados Intelectuales.
 - b. Haber desempeñado un cargo docente durante ocho (8) años como mínimo, de los cuales tres (3) como maestro de sección, Maestro Auxiliar, Maestro de Actividades Prácticas, Maestro de Actividades Prácticas con funciones de pre-taller, maestro de Educación Física o Maestro de Educación Musical de la especialidad Discapacitados Intelectuales, en Enseñanza Especial.
 - c. Haber desempeñado en el nivel pre-primario especial, primario especial, indistintamente, los cargos de: Secretario de Escuela Especial para Discapacitados Intelectuales, Secretario de Escuela Especial de Jornada Completa en la especialidad Discapacitados Intelectuales, Secretario de escuela Especial de capacitación Laboral en la especialidad Discapacitados Intelectuales, Secretario de Escuela Especial de Capacitación Laboral en la especialidad Discapacitados Intelectuales, Vice-Director de Escuela Especial para Discapacitados Intelectuales, Vice-Director de Escuela Especial de Jornada Completa en la especialidad Discapacitados intelectuales, Vice-Director de Escuela Especial de Capacitación Laboral en la especialidad Discapacitados Intelectual, Vice-Director del Anexo de Capacitación Laboral de Escuela Especial en la especialidad Discapacitados Intelectuales, o suplencias durante dos (2) años consecutivos en el cargo de Director de Escuela Especial de capacitación laboral, en la especialidad Discapacitados Intelectuales.
 - d. Ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en un cargo de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Especial del Consejo General de Educación.
 - e- Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los cinco (5) últimos años de actuación.
 - f. Acreditar fehacientemente al momento de adjudicación del cargo condiciones de salud psicofísicas mediante certificación otorgada por organismos competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
 - g. Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición para el cargo.
- 18- Director de Escuela Especial de Unidad Penal
- a. Título docente para la especialidad Irregulares Sociales o Discapacitados intelectuales.
 - b. Haber desempeñado un cargo docente durante ocho (8) años como mínimo de los cuales tres (3) como Maestro de sección, Maestro Auxiliar, Maestro de Actividades Prácticas, Maestros de Actividades Prácticas con función de pre-

- taller, Maestro de Educación Física o Maestro de Educación Especial de Unidad Penal.
- c. Ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en cargo de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Especial del Consejo General de Educación.
 - d. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco (5) años de actuación.
 - e. Acreditar fehacientemente condiciones de salud psicofísica mediante certificación otorgada por organismos competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
 - f. Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición para el cargo.
- 19- Director de S.A.I.E
- a. Título docente
 - b. Haber desempeñado un cargo docente durante ocho (8) años como mínimo, de los cuales tres (3) como integrante de S.A.I.E en Enseñanza Especial.
 - c. Ser titular en ejercicio en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en cargo de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Especial del Consejo General de Educación.
 - d. haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los cinco (5) últimos años de actuación.
 - e. Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo condiciones de salud psicofísicas mediante certificación otorgada por organismos competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido al aspirante.
 - f. concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición para el cargo.
- 20- Supervisor de Enseñanza Especial (Zonal)
- a. Título docente en la especialidad de Discapacitados Intelectuales.
 - b. haber desempeñado un cargo docente (10) años como mínimo, de los cuales tres (3) como maestro de Sección, Maestro Auxiliar, Maestro de Actividades prácticas, maestro de Actividades prácticas con funciones de pre-taller, maestro de Educación Física o maestro de Educación Musical en la especialidad Discapacitados Intelectuales.
 - c. haber desempeñado en el nivel pre-primario, primario especial del cargos de: Vice-Director de Escuela especial de Discapacitados Intelectuales, Vice-Director de Escuela especial de Discapacitados Intelectuales de Jornada Completa, Vice-Director de Escuela Especial de Capacitación laboral, Vice-Director del anexo de capacitación laboral de escuelas Especiales para Discapacitados Intelectuales, Director de escuela especial de Discapacitados Intelectuales, Director de escuela Especial de Discapacitados Intelectuales de Jornada Completa, Director de Escuela Especial de capacitación laboral o suplente durante dos (2) años consecutivos como supervisor.
 - d. Ser titular en ejercicio activo en el cargo que señala el requisito anterior o suplente en un cargo de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Especial del Consejo General de Educación.
 - e. Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco (5) años de actuación.
 - f. Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo condiciones de salud psicofísicas mediante certificado otorgado por organismos competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes, test a que fue sometido el aspirante.
 - g. Concurso de antecedentes y aprobación de sistema de oposición para el cargo.

CAPITULO XX DE LOS ASCENSOS EN BIBLIOTECAS ESCOLARES

Artículo 144. Los ascensos en la especialidad de Bibliotecas Escolares del Nivel Primario Común podrá efectuarse en los siguientes cargos:

- a) Bibliotecario de Biblioteca pedagógica.
- b) Bibliotecario de centro de Documentación e Información Educativa.

Artículo Nº 145. Requisitos para el ascenso: los requisitos para el ascenso de jerarquía en la especialidad en Nivel Primario son:

- poseer título docente en la especialidad.
- Haber desempeñado un cargo docente durante cinco (5) años como mínimo, de los cuales tres (3) últimos como Bibliotecario de Escuelas dependientes de la Dirección de Enseñanza primaria, Dirección de Adultos, Dirección de Enseñanza Media o Dirección de Enseñanza Superior del Consejo General de Educación.
- Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y en ejercicio activo de este cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de las Direcciones enumeradas en el punto anterior.
- Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos dos (2) años de actuación.
- Acreditar fehacientemente al momento de adjudicar, condiciones de salud psicofísicas mediante certificación otorgada por organismos competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que fue sometido el aspirante.
- Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.

Capítulo XXIX

DE LA CARRERA TÉCNICO DOCENTE

Artículo 273°. El ingreso y ascenso a la Carrera Técnico Docente podrá hacerse por las Direcciones de Enseñanza y Bibliotecas del Consejo General de Educación o por la Dirección de Planeamiento Educativo.

Artículo 274°. DEL ESCALAFÓN

La carrera Técnico Docente comprenderá los siguientes niveles:

- a) Direcciones de Enseñanza y Bibliotecas
 - Técnico Docente Nivel 1
 - Técnico Docente Nivel 2
- b) Dirección de Planeamiento Educativo
 - Técnico Docente Nivel 1
 - Técnico Docente Nivel 2
 - Jefe de Departamento o Área.

Artículo 275°. El ingreso a la Carrera Técnico Docente se hará en todos los casos por el Nivel 1 mediante concurso de antecedentes y sistema de oposición.

Artículo 276°. Los requisitos por el ingreso a la Carrera Técnico Docente son:

- a) Para las Direcciones de Enseñanza y Bibliotecas:
 - Título Docente de Nivel Superior en la especialidad del nivel, modalidad o servicio al que se ingresa.
 - Haber desempeñado un cargo docente al frente de alumnos cinco (5) años como mínimo en el nivel, modalidad o especialidad a la que se aspire o dos (2) años como mínimo en el cargo de bibliotecario de establecimientos educativos para la Dirección de Bibliotecas.
 - Acreditar en el momento de la adjudicación condiciones de salud psico-física mediante certificación médica expedida por organismo oficiales competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que se ha sido sometido el aspirante.

Concursos

- Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.
- b) Para la Dirección de Planeamiento Educativo:
 - Título superior habilitante para las especialidades que correspondan (Planeamiento Curricular, Especialidades Curriculares, Planeamiento Educativo, Investigación Educativa, Perfeccionamiento Docente, Estadística Educativa, Informática Educativa, Trabajo Social en Educación, Comunicación y Tecnología Educativa u otras que se concursen).
 - Acreditar formación pedagógica de Nivel Superior Complementaria de la especialidad para los que concursa, siempre que el título no comprenda dicha formación, a través de cursos y/o seminarios que el Consejo General de Educación implemente y/o reconozca hasta un total de horas didácticas no inferiores a TRESCIENTAS (300).
 - Para el ingreso a cargos de Técnico Docente Nivel 1 en Planeamiento Curricular, Especialidades Curriculares, Planeamiento Educativo y Perfeccionamiento Docente se requerirá además haberse desempeñado como docente al frente de alumnos en un nivel o modalidad del sistema educativo durante cinco (5) años en total.
 - Para el ingreso a las demás especialidades se requerirá una experiencia profesional no inferior a cinco (5) años.
 - Acreditar en el momento de la adjudicación condicionales de salud psico-física mediante certificación mediada expedida por organismos oficiales competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que ha sido sometido el aspirante.
 - Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.

Artículo 277°. Para aspirar al cargo de Técnico Docente Nivel 2, deberá acreditar al momento de concursar el desempeño como mínimo durante (5) años como Técnico Docente de Nivel 1 y aprobar el sistema de oposición específico para el cargo.

Artículo 278°. Para aspirar al cargo de Jefe de Departamento o Área de la Dirección de Planeamiento el trabajador de la educación deberá acreditar al momento de concursar el desempeño en el cargo Técnico Docente Nivel 2 por lo menos durante un período no inferior a cinco (5) años.

Artículo 279°. El presente régimen de ingreso y de ascenso de la Carrera de Técnico Docente será aplicado de conformidad con la estructura orgánica vigente al momento del concurso a la planta permanente de cargos existentes y a la planta permanente de cargos existente y a las posibilidades presupuestarias del Consejo General de Educación.

Artículo 280°. Para la valoración de antecedentes de los aspirantes a cargos de la Carrera Técnico Docente se aplicará el criterio utilizado para el cargo de Supervisor de Nivel, modalidad o especialidad al que aspire concursar, excepto para Bibliotecas Escolares que no se ajustará al régimen de Enseñanza Primaria y a la Dirección de Planeamiento para el que se aplicará el sistema para cargos de ascenso del Nivel Medio. Se tendrá en cuenta, en primer término el desempeño profesional, en el cargo anterior de ingreso a través de la valoración de la labor específica (publicaciones, experiencias, proyectos, o programas especiales) la que será calificada anualmente. El único ítem abierto, será el de concursos de perfeccionamiento en la especialidad de la Carrera Técnico Docente a la que aspira.

El resto de los cursos de perfeccionamiento tendrá un puntaje máximo de:

- a) Perfeccionamiento general..... 04,00 puntos
- b) De conducción educativa..... 04,00 puntos.

Los cursos otorgarán puntaje según lo establecido, de acuerdo con el número de horas, en el Capítulo XXIII del presente instrumento legal.

Artículo 281°. Los servicios docentes, títulos y conceptos se valorarán de acuerdo con el régimen establecido para cargos de Supervisor de los establecimientos dependientes de la Dirección a la que se aspira cubrir el cargo técnico. Para el caso de Técnicos de la Dirección de Planeamiento se aplicará el régimen establecido para los Supervisores de Nivel Medio. En todos los casos el desempeño de cargos de la Carrera Técnica Docente estatal con no menos de siete (7) meses de desempeño en el año, se bonificará con un (1) punto por período hasta un máximo de diez (10) períodos continuos o discontinuos de servicio.

Artículo 282°. El sistema de oposición a que alude el presente Capítulo V (artículo 48 y 56) del presente instrumento legal. Este sistema de oposición será evaluado por especialistas designados por el Consejo General de Educación.

Artículo 283°. Las designaciones que se efectúen por este régimen en la Dirección de Planeamiento Educativo serán consideradas para cargos de la Dirección sin otra especialidad que la que proviene de la propia especialidad del designado.

Vocal Educación Superior Agrupación Rojo y Negro 1 de Mayo

Resolución N° 1179 C.G.E.

Paraná, 21 de abril de 2004.

VISTO:

La Ley de Presupuesto que dispone el porcentaje de suplencias para el personal docente; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario cumplir estrictamente las pautas presupuestarias, dado las dificultades financieras que atraviesa la provincia;

Que la contención del gasto público tiene como metas esenciales entre otras garantizar el pago en tiempo y forma de los haberes de los distintos escalafones;

Que es propósito de este Consejo General de Educación garantizar la prestación del Servicio Educativo en todo el ámbito provincial en condiciones de igualdad y equidad;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°. Disponer que a partir del 01 de mayo del corriente año se cubran con personal docente aquellas suplencias que se produzcan:

- a) Por 15 o más días corridos en los niveles de EGB 1, EGB 2 y Adultos.
- b) Por 5 o más días en los niveles Inicial y Especial.
- c) Por 20 o más días corridos en los niveles de EGB 3, Nivel Medio y Polimodal y Superior.

Artículo 2°. *Ampliado por Art. 1 Res. N° 2206/06.*

“Determinar que quedan exceptuados de lo dispuestos en el artículo precedente, los establecimientos educativos de personal único y los de Cuarta Categoría cuando el Director posea Grado a Cargo”.

Artículo 3°. Establecer que el personal de Conducción Directivo y no Directivo, atenderán los cursos y horas libres que se originen por licencias en período más breves que los establecidos en el Artículo 1°, debiendo a sus efectos prever las actividades didácticas.

Artículo 4°. Disponer que cuando se produzcan licencias por más de 30 días en los cargos que se detallan a continuación, se podrán cubrir con personal suplente:

- Supervisor.
- Cargos de Conducción Directivos y no Directivos.
- Preceptor.
- Bibliotecario.
- Asesor Pedagógico.
- Orientador Educativo.
- Jefes de Enseñanza Práctica.
- Regentes Técnicos y Pedagógicos.
- Jefe de Taller.
- Jefe de Sección.
- Jefe de Residencia Estudiantil.

Artículo 5°. Exceptuar del Artículo 4°, el cargo de Preceptor Ayudante de Internado.

Artículo 6°. Dejar sin efecto toda normativa que se oponga a la presente.

Concursos

Artículo 7°. Registrar, comunicar, remitir copia autenticada a: Vocalía, Subdirección de Recursos Humanos, Direcciones de Educación, Supervisiones Departamentales de Educación; y oportunamente archivar.

TURRIANI - HAIDAR – SUAREZ – MATTEODA

Vocal Educación Superior Agrupación Rojo y Negro 1 de Mayo